

La reforma de la Jurisdicción en el Orden Social

por

Manuel Pérez Pérez*

SUMARIO: 0. Introducción: Las grandes líneas de la reforma procesal. I. Independencia de jueces y magistrados del orden jurisdiccional social. 1. Antecedentes. 2. La independencia del poder judicial en la Constitución. 3. La independencia del poder judicial en el ordenamiento postconstitucional: (a) En la LOCGPJ. (b) La potestad reglamentaria del Consejo General del Poder Judicial. (c) En la LOPJ. II. Unidad jurisdiccional y especialidad del orden social. A) Noción y manifestaciones de la unidad jurisdiccional; B) La especialización del orden social; C) Problemas frente a la unidad jurisdiccional: 1.º) El arbitraje ¿es jurisdicción convencional? (a) La equiparación con el sistema anglosajón (b) El arbitraje y la unidad jurisdiccional. 2.º) Los Tribunales Superiores de Justicia de las CC.AA. y la unidad jurisdiccional. 3.º) La Audiencia Nacional y la unidad jurisdiccional. 4.º) La unidad jurisdiccional y la adhesión a las Comunidades Europeas. III. La necesaria reforma del proceso de trabajo.

0. Introducción: las grandes líneas de la reforma procesal

La aprobación este verano de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial nos pareció a los organizadores de estas IV Jornadas Universitarias Andaluzas de Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales una buena razón para incluir el estudio de la "reforma de la jurisdicción en el orden social", como uno de los dos posibles temas a debate en estos días. Sin embargo, una vez tomada la decisión de que así fuera y enfrascados en la tarea de elaborar la correspondiente ponencia, comprendimos la verdadera trascendencia de su elección, ante las imprevisibles consecuencias que, de la aprobación de

* Profesor Titular de Derecho del Trabajo. Facultad de Derecho. Universidad de Málaga.

tal L.O.P.J., se derivarán con seguridad, en el futuro, para el Derecho procesal del trabajo. Por esto, he de agradecer públicamente la sugerencia sobre el particular hecha por una querida amiga, hoy con responsabilidades de asesoramiento en el Tribunal Constitucional.

En efecto, basta echar una ojeada a la L.O.P.J. para observar que raro es el pasaje de su extenso contenido en donde no haya una referencia al objeto de este análisis. Ahora bien, por esta misma razón había que procurar aislar una materia concreta, evitando así el peligro de perderse uno en ese maremagnum de preceptos, y ofrecer una visión global de la nueva situación jurídica, dejando las necesarias puntualizaciones como espacio adecuado para la elaboración de las varias comunicaciones que al tema se presentarían.

Es, pues, en tal dirección en la que se va a mover este trabajo, en el de "las grandes líneas de la Ley" que hacen referencia al orden jurisdiccional social, como son las independencia de Jueces y Magistrados en este orden jurisdiccional (I) y la unidad jurisdiccional (II), así como las consecuencias que estas comportan en la necesaria reforma del proceso de trabajo (III)¹.

Pero antes de entrar en el estudio de esas directrices, es necesario pasar, si quiera sea de forma somera, por el concepto de *jurisdicción*, cuya noción es el sustrato, sin duda, de cualquiera de las perspectivas antes enunciadas.

En tal punto, hay que comenzar por admitir que, incluso existiendo voces disconformes², la doctrina procesalista más autorizada se ha inclinado por la relatividad del concepto de jurisdicción. En efecto, la idea de jurisdicción viene a estar mediatizada por el *tiempo* en que se considera y por el *pueblo* del que emana. Y, asimismo, cuando se parte de considerar la jurisdicción como *función* del Estado y se acude a la tradicional separación de poderes del Estado para definirla, la relatividad del concepto es incuestionable³.

Por eso, desdeñando una concepción que pretendiera ser absoluta en el tiempo y en el espacio porque ésta adolecería de demasiado amplia y general, no debe haber obstáculo en definirla como una "potestad de derecho público, caracterizada por el imperium derivado de la soberanía, que coloca a los Jueces y Magistrados, sus titulares, en una situación de superioridad respecto de las personas que con ellos se relacionan"⁴. Esta, como manifestación de la soberanía nacional y como poder o función del Estado, reside en y emana del pueblo español (art. 1.2 C.E.). Y, en la medida en que en un Estado único no existe más que una fuente de la potestad jurisdiccional —porque solo existe un pueblo del que aquélla emana— la jurisdicción, en cuanto potestad, es de manera forzosa única⁵. En definitiva, sólo es posible hablar de una única jurisdicción, y en modo alguno, de "jurisdicción laboral" en contraposición a otras.

Por último, queda por recordar que, aún cuando Juzgados y Tribunales pueden actuar jurisdiccionalmente o no —y en tanto ejerzan funciones no jurisdiccionales, su actuación debe ser calificada de administrativa—, si la actuación de aquéllos es jurisdiccional, el único camino posible es el procesal, es decir, que Juzgados y Tribunales, ejercitando la potestad jurisdiccional, sólo pueden actuar por medio del proceso: de ahí que funcionamiento de un Tribunal, actividad jurisdiccional y proceso sean una misma cosa⁶. Y pasemos ya al estudio anunciado.

I. Independencia de jueces y magistrados del orden jurisdiccional social

La primera —y tal vez más importante— de las direcciones en que se está materializando la reforma de la jurisdicción es la relativa a la de la independencia de aquellos miembros del poder judicial que, con el imprescindible grado de especialización, han de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en aquellas controversias que se planteen en Juzgados y Tribunales en el orden social.

La verdadera trascendencia de esta línea de reforma, sin embargo, no sería justamente valorada si no hiciéramos una indagación incluso somera sobre los antecedentes y aspectos de nuestra inmediata historia, y sin los cuales ni se entendería el momento actual ni se atisbarían las perspectivas de futuro.

1. Antecedentes

En la etapa histórica que va desde el nacimiento del Estado totalitario hasta la aprobación de la Constitución en 1978 se constatan dos períodos claves en la consideración que el mismo sistema político vigente tenía sobre el tema que nos ocupa: uno, el de la dependencia formal y material de la Magistratura y Tribunal Central de Trabajo (TCT) del poder ejecutivo; el otro, el de la visión contradictoria de la función jurisdiccional de aquellos órganos jurisdiccionales.

a) Ante todo hay que decir que, en un modelo *teórico* de Estado totalitario en que el Jefe del Estado dirige la Administración y ésta comprende a todos los funcionarios, ninguna categoría de éstos, ni siquiera la de los Jueces, posee autonomía, no distinguiéndose los diferentes poderes: los Jueces sólo se diferencian por su peculiar actividad, pero se encuentran en una situación de obediencia y sumisión⁷.

No parece que sea éste el caso de la "nueva Magistratura del Trabajo" que se crearía por mandato de la Declaración VII del Fuero del Trabajo (9.III.1939). Y no hace falta traer aquí un acopio de hechos probatorios, aunque se aportarán en contra reseñas normativas como las siguientes: 1.^a) La ley de 9.FEB.1939 sobre responsabilidades civiles y políticas⁸, 2.^a) Que la admisión a las oposiciones de Judicatura requería un certificado del Partido expresivo de la adhesión al Movimiento Nacional⁹, y 3.^a) La propia Ley Orgánica de Magistraturas del Trabajo (17.X.1940) (L.O.M.T.), según la cual, se vinculaba la Magistratura del Trabajo administrativa y disciplinariamente al Ministerio de Trabajo (art. 2); se debería elevar cada año a la Dirección General, de la que se dependía, una Memoria relativa al anterior (art. 11); a esto habría que añadir que el Tribunal Central de Trabajo que se constituía estaba integrado por el Director General del Ramo (sic), que lo presidía y cuatro Magistrados del Trabajo designados por el Ministro a propuesta del Director General (art. 14); o que para solicitar traslado había que dirigir escrito a la Dirección General (art. 17).

En este contexto resultaba confuso prescribir que “los Magistrados del Trabajo forman cuerpo *independiente*”, como lo hacía su art. 3, a no ser que tal independencia fuera entendida como *separación* de este colectivo del resto de Jueces y Magistrados, integrador del poder judicial de la época, es decir, “con escalafón propio”, tal como parece aclarar el mismo precepto. Y de anecdóticas, con estas premisas, habría que calificar las referencias de la L.O.M.T. del 40, en temas de responsabilidad civil y penal de los Magistrados, a la L.O.P.J. de 1870 y disposiciones complementarias¹⁰.

Y no podría haber sido de otra forma si se partía de la base, según la cual, la aplicación de las leyes de trabajo, junto a su aprobación e inspección era competencia también del Ministerio de Trabajo, cuya intervención no sólo restaba protagonismo a los interlocutores sociales sino que, además, al tener atribuida la vinculación administrativa y disciplinaria del Cuerpo de Magistrados, veía incrementadas sus facultades por encima de las que implicaban una pura aplicación normativa¹¹.

Por todo esto no es de extrañar el grado teorizante —y de impotencia— que se observa en la doctrina del momento al encarar el fundamental principio de la independencia de Jueces y Magistrados. Si por un lado, se concibe aquélla como el deber que tienen aquéllos, en sus sentencias y demás actuaciones, de *atenerse* a la ley y a sus propias concepciones jurídicas, en su doble proyección, la exterior, en la posición de la Magistratura frente a los poderes políticos o fuerzas sociales, y la interior, en la posición del Juez frente a las partes¹²; por otro, se hacía hincapié en que se había abusado del aspecto teórico-político de una institución básicamente práctica y jurídica, convirtiéndose en una institución de *papel*, con más consideración académica que atención profunda¹³.

b) La falta de consideración por la independencia comienza a quebrarse, al menos a nivel formal, con la Ley Orgánica del Estado (10.I.1967) y, antes, con la Ley 33/1966 de 31.MAYO sobre Reforma Orgánica de los Cuerpos de la Jurisdicción de Trabajo.

En la primera de las citadas, las contradicciones del sistema no sólo no se ocultan sino que se manifiestan de forma notoria; y, así, mientras el art. 29 establecía que “la Justicia gozará de completa independencia...” o que “...será administrada... por Jueces y Magistrados independientes...”, produciendo un espejismo en el intérprete, el contenido del art. 2 de la propia L.O. Estado no ofrecía duda alguna al sentido que subyacía en aquellas equívocas palabras, al disponer que “el sistema institucional del Estado español responde a los principios de *unidad* de poder y *coordinación de funciones*.”

La *independencia funcional* que ténua, pero teórica, se vislumbra en la L.O.E. quedaba compensada por la real situación del Magistrado de Trabajo en su relación con el poder ejecutivo, especialmente a través de la Ley 33/1966 sobre reforma orgánica de los cuerpos de la jurisdicción de trabajo que venía a adaptar, de forma separada, la situación de tales funcionarios a la de la Ley 109/1963 de Funcionarios Civiles.

La *dependencia orgánica* establecida en favor del Ministerio de Trabajo en temas puntuales y “justificados” como la facultad de cubrir las plazas reservadas por razón de la situación administrativa (art. 7); la concesión de licencias

por enfermedad de hasta seis meses (art. 21); la concesión de licencias de estudios con derecho a remuneración y ayuda familiar (art. 24); o el reconocimiento del derecho a percibo de sueldo y complementos en situaciones administrativas específicas (art. 25) tal vez sean las manifestaciones más evidentes de mantener dependiente a un colectivo al que ya no se tenía obstáculos en reconocer de independiente. Así, pues, frente a las declaraciones legislativas, era el “*dia a dia*” el que mantenía vinculado al Magistrado de Trabajo con el poder ejecutivo. O dicho de otra forma, si a nivel de ley fundamental se proclamaba la independencia, a nivel normativo ordinario y reglamentario no sólo no se concedían los medios oportunos sino que se impedía seriamente aquel ideal.

Ya en tales momentos la independencia judicial se equipara a *inmunidad* ante el poder ejecutivo y se amplía la anterior visión doctrinal al concepto que aquel principio tendría en un auténtico Estado de Derecho¹⁴. Si con arreglo a tal concepción, la independencia no sólo debería ser funcional, sino también orgánica, en el orden social era claro que el Reglamento Orgánico del cuerpo de Magistrados de Trabajo suponía una limitación a la independencia, incluso desde el inicio de la carrera¹⁵. A nivel de ejemplo, podría cuestionarse uno hasta qué punto la total ausencia de oposiciones al Cuerpo de Magistrados de Trabajo fue la vía más idónea para la selección profesional de sus miembros, lo que sumado a determinados instrumentos jurídicos todavía vigentes en la L.O.M.T. del 40 permitían conservar las ventajas de ciertas fidelidades políticas a un sistema cada vez más abocado a su transformación.

2. La independencia del poder judicial en la Constitución

En la Constitución Española (C.E.) los preceptos relativos a la independencia del poder judicial son, como se sabe, varios y referidos a diversas cuestiones en pasajes también distintos: así en el art. 117.1 para calificar de *independientes* a los Jueces y Magistrados, integrantes del poder judicial, que administran la justicia¹⁶; en el art. 124.1 para encomendar al Ministerio Fiscal la misión de velar por la *independencia* de los Tribunales; en el art. 127.2, el establecimiento del régimen de incompatibilidades como garantía de la total *independencia* de los mismos; en el art. 152.1, 2.º párr. como uno de los límites infranqueables a los supuestos y formas de participación de las CC.AA. en la organización judicial de sus respectivos territorios y de la implantación del Tribunal Superior de Justicia; en el art. 159.5 para considerar como *independientes* a los miembros del Tribunal Constitucional, asemejándolos a los miembros del poder judicial¹⁷, y, en fin, en la Disp. Adic. 4.ª como uno de los límites constitucionales frente a la facultad reconocida a aquéllas CC.AA. en que, teniendo su sede más de una Audiencia Territorial, poder mantener las existentes.

Un estudio sistemático de todos estos preceptos debe dar como resultado un concepto constitucional de la independencia judicial¹⁸. Pero no siendo éste nuestro objetivo hemos de rehusarlo aquí por insuficiencia de tiempo y espacio, dedicándonos al tema central de nuestro anunciado análisis, que no es

otro que el de conocer en qué medida los mencionados preceptos constitucionales han influido o no en la deseada independencia de los Magistrados y Tribunales con competencia laboral.

Pero antes de contestar a este interrogante no resulta ocioso exponer puntuales obviedades que se desprenden de una somera lectura de esos preceptos: la primera, que resulta diáfano que de quien no se predica la independencia judicial es del órgano de gobierno del poder judicial, el Consejo General del Poder Judicial, como de forma oportunista se ha intentado hacer creer¹⁹; y ni siquiera del poder judicial más o menos organizado; la independencia se concede por el constituyente a los miembros personales —Jueces y Magistrados— o, en último caso, órganos judiciales integrantes de dicho poder, como son los Tribunales a los que de forma específica alude el art. 124.1 C.E.

La segunda, consecuencia de la anterior, que no parece que la Constitución tenga una sola idea de independencia²⁰, como lo demuestra el hecho de que se predique no sólo de los miembros del poder judicial (art. 117.1) sino también se utiliza de forma simultánea como atributo de la Jurisdicción (art. 124.1).

La tercera que, en una primera impresión, la independencia del poder judicial no se eleva a la categoría de derecho fundamental o libertad pública que merezca la protección dispensada por el art. 53-2, la reserva de ley del 53.1, la de ley orgánica ex art. 81.1 y, en fin, la del recurso de inconstitucionalidad del art. 161.1.a. Sin embargo, entendida la independencia como garantía indispensable para conseguir la libertad del ciudadano y/o la igualdad de los españoles ante la ley, es decir, como requisito instrumental para la materialización de aquellos derechos, aquel punto de vista inicial debe ser modificado. A mayor abundamiento, y de forma más inmediata, mal se puede satisfacer el derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa “con todas las garantías” (art. 24.2), si entre las *garantías* no se incluye la independencia del Juez o Magistrado que ha de juzgar.

Pero volviendo de nuevo a la demanda antes formulada, si la Constitución ha modificado o no la tradicional dependencia de la Magistratura de trabajo respecto del Poder Ejecutivo, a esto sólo es posible responder analizando el desarrollo normativo de los preceptos constitucionales.

3. La independencia del poder judicial en el ordenamiento postconstitucional

Aparecida la Constitución en 1978, hoy, en 1985, los intentos por dotar de independencia a todos los miembros del poder judicial —y entre ellos, a los Magistrados de trabajo— aparecen ante el observador como dispersos y premiosos, pero también como sólidos, definitivos y expresivos de la existencia de un hilo conductor que revela la voluntad política de llevar a feliz término y de forma absoluta las prescripciones constitucionales sobre el tema, hasta el punto de que pueda hablarse de “un punto de no retorno” en relación con la situación judicial que antecedía a la promulgación de la Constitución.

Los primeros intentos de reforma, en especial referidos a la independencia de la Magistratura de trabajo, no llevaban precisamente a pensar que la tan deseada garantía tuviera una inmediata satisfacción: de esta forma, mientras que, por un lado, el R. Dcto. 2.095/1979 de 6.JULIO separaba la Subdirección General de Jurisdicción del Trabajo (hasta entonces adscrita al cargo de Inspector General Jefe de las Magistraturas de Trabajo y existente en la Dirección General de Jurisdicción, para hacerla depender directamente de la Dirección Gral. de Jurisdicción del Trabajo) con la declarada intención de separar las funciones inspectoras de las propiamente administrativas, pero, asimismo, con la oculta voluntad de reservarse un control, al menos administrativo, sobre la Magistratura en un futuro “descarte”; por otro lado, el R. Dcto. 2.097/1979 de 13.JULIO daba una nueva redacción al art. 16 del Rglto. Orgánico del Cuerpo de Magistrados de Trabajo (Dcto. 1.894/1968 de 27.JUL) con la finalidad de *reducir el rigor y agilizar la facultad* del Director Gral. de Jurisdicción de cubrir con carácter eventual los destinos reservados por razón de la situación administrativa de sus titulares²¹. La justificación de esta última disposición, hecha sobre la base de “tratarse de un colectivo reducido donde es pequeño el número de individuos que componen cada categoría...”, habla bien a las claras sobre la real situación de aislamiento, impotencia y dependencia del Cuerpo en tales momentos. Será a través, primero de la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial (a), luego mediante los Acuerdos tomados por el propio Consejo General (b) y, en fin, por mandato de la reciente Ley Orgánica del Poder Judicial (c), la lenta vía hacia la transferencia, ejercicio y disfrute de la independencia.

(a) En la Ley orgánica del Consejo General del Poder Judicial 1/1980 de 10.ENERO se encuentran los pilares fundamentales para lograr la transformación preceptuada. En tal sentido hay que entender tanto las disposiciones de la LOCGPJ destinadas a organizar al entero poder judicial bajo la tutela del Consejo General, en contraposición a la del Ministerio de Justicia, con carácter general, como las específicas disposiciones transitorias encaminadas a integrar en el seno de dicho poder, por una parte, al Cuerpo de Magistrados de Trabajo y a los miembros de éste y del Cuerpo de Secretarios de Magistraturas con destino en la Inspección General de las Magistraturas del Trabajo, sita en el Ministerio, por otra.

Qué duda cabe que el reconocimiento, por vez primera, a la organización del poder judicial de “selección, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de Jueces y Magistrados” (art. 2.tres LOCGPJ); el “nombramiento... de los Jueces...” (art. 2.cuatro LOCGPJ); o de la competencia, como las anteriores decisoria, de poder “dictar Reglamentos... sobre el régimen del personal y servicios y demás materias de su competencia” (art. 5 LOCGPJ) era más una manifestación de la proclamada independencia del poder judicial *organizado* (art. 1 LOCGPJ), *no prevista por la Constitución*, que de la pertinente a los propios Jueces y Magistrados. Sin embargo, los esfuerzos por librar a éstos de la tutela del poder ejecutivo, como expresión de la idea tradicional y sintetizadora de la independencia judicial, y aquí materializados, deben considerarse como auténtico punto de inflexión de las hasta entonces declaraciones programáticas y fundamentales efectuadas en el régimen político finiquitado.

Asimismo, la extensión a los miembros del Cuerpo de Magistrados de trabajo de la competencia atribuida al Consejo General sobre el régimen estatutario de Jueces y Magistrados, de forma transitoria y hasta tanto no se organizara con carácter definitivo el Cuerpo *único* de Jueces y Magistrados (Disp. Trans. 4.^a LOCGPJ); o las previsiones legislativas tendentes, primero, a dotar de representación política en el primer Consejo General a los miembros en activo del Cuerpo de Magistrados de Trabajo (Disp. Trans. 5.^a.dos.b LOCGPJ) y luego, a "recolocar" a los miembros de tal Cuerpo en las Salas del TCT, con carácter provisional hasta que los mismos obtuvieran destino en propiedad (Disp. Trans. 8.^a.seis y siete LOCGPJ)²² eran reveladoras de avanzar de forma, aunque pausada, oportuna hacia el Cuerpo *único* del art. 122.1 C.E., como condición *sine qua non* para la independencia²³.

En contraste con estos impulsos encomiables, el poder ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia, se reservaba la competencia de proveer a Juzgados y Tribunales de los medios precisos, se decía, para el desarrollo de su función con *independencia* y eficacia, porque de alguna forma había que justificar la existencia de tal Departamento, según se atisba en el art. 6 LOCGPJ; pero, al propio tiempo, se imponía a aquél y al Ministerio de Trabajo un deber de *asistencia* al Consejo General desde su constitución y hasta tanto no se cubriesen las plantillas de los órganos técnicos del mismo (Disp. Trans. 10.^a LOCGPJ).

Con todo, también tras la LOCGPJ se perpetuaba la vigencia de la Ley orgánica de las Magistraturas del Trabajo de 17.OCT.1940, a la que sólo se mencionaba para suprimir los Tribunales de Honor creados por la misma (Disp. Final 1.^a LOCGPJ), disposición testimonial en el nuevo sistema político y, a todas luces, innecesaria sobre aquella "reliquia" histórica, a tenor del art. 26 C.E.

Al margen de la nueva situación creada por la LOCGPJ, el camino hacia el Cuerpo *único* de Jueces y Magistrados, como garantía de la independencia de los mismos, se abrió con el establecimiento de un régimen retributivo de los Magistrados —y Secretarios de Magistratura— de Trabajo por la Ley 31/1981 de 10.JUL y que se autocalificaba de "específico" pero que igualaba "a la baja" a aquéllos con sus homónimos al servicio del Poder Judicial. Quedaba, así, patente que la independencia iba a representar la pérdida de unos emolumentos privilegiados, hasta entonces poco cuestionados; o dicho de otra forma: como el anterior régimen "retribuyó" de forma sobrada la antigua "independencia", se deduce sin ingenuidad que fuera ésta razón y no otra la que justificara la ausencia de voces de Magistrados de trabajo reclamando una imprescindible, pero auténtica, libertad de acción en todo el ámbito de su cometido. Junto a este tratamiento igualitario, la Ley 31/1981 consideró conveniente, por razones presupuestarias y de transitoriedad, mantener en el Departamento de Trabajo el bagaje de competencias que su equivalente, la Ley 17/1980, de 24.ABRIL, reservara al de Justicia respecto de sus homónimos en categoría y función²⁴.

(b) La segunda de las vías hacia la independencia ha tenido como instrumentación la *potestad reglamentaria*²⁵ del Consejo General del Poder Judicial, prevista según vimos en el art. 5 de su Ley orgánica, pero en modo

alguno por la Constitución²⁶, y plasmada en puntuales *Acuerdos del Consejo General* que han ido, poco a poco, modificando el vetusto Reglamento orgánico del Cuerpo de Magistrados de Trabajo, aprobado por Dcto. 1.874/1968 de 27.JULIO.

Sin duda, los Reglamentos emanados del Consejo General, relativos a "su organización y funcionamiento" son equiparables a las "circulares o reglamentaciones internas", de que habla el art. 31.7 LOCGPJ, como competencia del Pleno CGPJ, o asimilables *mutatis mutandis* a los reconocidos a las Cortes Generales por el art. 72 C.E.²⁷. Será, pues, posible definirlo, con tales premisas y sólo en ese ámbito, como "reglamentos organizativos de naturaleza especial" que sólo miran hacia el interior del órgano *constitucional* que es el Consejo General²⁸.

Sin embargo, cuando estos Reglamentos se extienden, como señala el art. 5 LOCGPJ, al "régimen del personal y servicios y demás materias de su competencia dentro del ámbito de la presente Ley", materias entre las que cabe considerar la "selección, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de Jueces y Magistrados" (art. 2.tres LOCGPJ), así como el "nombramiento... de los Jueces..." (art. 2.cuatro LOCGPJ), incidiendo, como es obvio, sobre temas y relaciones de naturaleza administrativa, aquella limitada y original facultad reglamentaria se confunde con la propia del Gobierno (art. 97 C.E.), asumiendo, en consecuencia, una naturaleza híbrida²⁹.

Ha sido, por tanto, a través de tal potestad reglamentaria extensa cómo el Consejo General ha entrado de lleno a regular materias propiamente reglamentarias que iban desde los meros criterios para resolver los concursos y plazos para ocupar vancates³⁰, pasando por la provisión de Magistrados de Trabajo suplentes e informes detallados que ha de remitirle anualmente el TCT sobre la actuación y laboriosidad de los "funcionarios de la Administración de Justicia Laboral", hasta llegar, como no podía suceder de otra forma, a asumir las competencias que, en el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Magistrados de Trabajo, tuvieran encomendadas el Gobierno, el Ministerio de Trabajo o la Inspección General de las Magistraturas de Trabajo³¹⁻³².

Y en la misma línea se movió esa potestad reglamentaria respecto a aquellos miembros del Cuerpo de Magistrados que procedieran de la Carrera Fiscal, sin perjuicio de la aplicación en lo demás de su respectivo estatuto, en atención a la Disp. Trans. 4.^a LOCGPJ³³.

Ahora bien, dejando a un lado, por no ser nuestro objetivo principal, una profundización en el análisis de cómo ha entendido el Consejo General su competencia decisoria y reglamentaria y de cómo la ha ejercitado, entrando en conflicto o no con el Gobierno, lo que habrá que cuestionarse es si el traspaso de poder y su materialización son signos inequívocos de la independencia judicial.

Si por independencia judicial se entiende la cualidad propia de los que ejercen jurisdicción de no sufrir injerencias no sólo de otros poderes del Estado, de la sociedad o de las partes procesales, sino también de sus superiores jerárquicos, ya sean éstos miembros del poder judicial ya sean gubernativos³⁴, no parece que la facultad reglamentaria y los Acuerdos del Consejo General, en

el ámbito del orden jurisdiccional social, satisfagan por sí solos el concepto que de aquélla se tiene. Entonces ¿por qué atribuimos a la función reglamentaria una importancia crucial en el tema que nos ocupa?

A nivel histórico se admitió por todos como incontestable el hecho de vincular el reconocimiento constitucional del Poder Judicial organizado con la doctrina de la separación de poderes. Y, en efecto, “la separación de poderes resuelve en general el problema de la distribución de cada uno de ellos en complejos organizativos distintos, servidos por personas también distintas...”³⁵. Pero *separación e independencia* no son conceptos equivalentes, pues la separación no prevé la relación entre los mismos, finalidad y función reservada a la independencia, la cual considera a cada poder en su dinamismo, frente a la visión estática que, en cada poder, se observa desde aquélla³⁶. Ahora bien, por tales razones, tampoco se puede desdeñar la separación de poderes —y la dosis de independencia que la misma comporta—: en tal sentido, la separación, si bien no sea el único, es sin duda el presupuesto primario para la consecución de la independencia judicial³⁷.

(c) El último paso dado hasta ahora en conseguir ese logro se da con la reciente aprobación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio del Poder Judicial (LOPJ), la cual no ahorra referencias al tema en su Título Preliminar (arts. 1, 12-1-2-3, 13, 14, 15 y 16), que con posterioridad es desarrollado en el Tit. II de su Libro IV (arts. 378 a 404). Pero antes de exponer, de forma breve, su alcance, hemos de buscar el nexo de unión de tales preceptos con los miembros del orden jurisdiccional social.

Dicha vinculación hay que encontrarla en las Disposiciones Transitorias de la LOPJ, y de manera muy especial en la 17.^a, que lleva a feliz término la realización del Cuerpo único de Jueces y Magistrados³⁸. Integrados, al fin, aquéllos en éste, no se ve objeción alguna en aplicar a los primeros las garantías que, para preservar su independencia, se establecen para todos los Jueces y Magistrados, y ello aunque transitoriamente continúen ejerciendo sus funciones las actuales Magistraturas de Trabajo, hasta la entrada en funcionamiento de los Juzgados de lo social (Disp. Trans. 19.^a LOPJ).

Pues bien, la LOPJ va no sólo a proclamar la independencia judicial, conectándola con la propia de Jueces y Magistrados ex C.E., sino que, al propio tiempo, dispone los medios adecuados para su efectividad. De esta forma, la proclamación de la garantía en el art. 1 LOPJ, copiando casi literalmente la fórmula del art. 117.1 C.E., se refuerza con la obligación de tipo general dirigida a todos aquellos que puedan entrar en relación con Jueces y Magistrados (del orden social), por razones de jurisdicción³⁹: la redacción del art. 13 LOPJ, a saber, “*todos* están obligados a respetar la independencia de Jueces y Magistrados” es lo suficientemente clara y omnicompreensiva para que la doctrina no tenga que elucubrar sobre futuros y posibles transgresores de la misma. Aunque, inmediatamente haya que decir que, conseguido un cierto grado de independencia-separación del Poder Ejecutivo con la LO 1/1980 del CGPJ, el legislador trate ahora de preservar esa independencia de sus titulares respecto de quienes han sucedido al Poder Ejecutivo en la posición jerárquica y de gobierno de éste —otros órganos judiciales o el propio Consejo General— e incluso de quienes se hallan en una relación “natural” corporativa y de compañerismo con aquéllos (art. 12.1 LOPJ)⁴⁰.

Se trata, por tanto, de conseguir que “el juez se sienta a cubierto de la arbitrariedad de sus propios colegas...” o que “...las instituciones... y otros órganos llamados a informar o decidir sobre la suerte de los Jueces deben cumplir su misión bajo un control poderoso para evitar que algunos judiciales se conviertan —ahora— en árbitros de la carrera, en dispensadores de la vida y hacienda de sus compañeros”⁴¹; y para ello no basta sólo la prohibición de *corregir* o la de *dar instrucciones*, ya sean generales ya particulares, sobre la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hechas por los órganos judiciales inferiores en el ejercicio de su función jurisdiccional (art. 12-2 y 3 LOPJ). Además, se precisa poner a disposición del Juez y Magistrado (de lo social) otros instrumentos: entre ellos, que quienes “se consideren inquietados o perturbados en su independencia” lo pongan en conocimiento del CGPJ, dando cuenta de los hechos al Juez o Tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado” (art. 14.1 LOPJ) o que el Ministerio Fiscal promueva las acciones pertinentes en defensa de la independencia judicial (art. 14 LOPJ)⁴².

Por eso, en este tema, no tiene menos trascendencia el establecimiento de reglas objetivas para la provisión de los Juzgados de lo social (art. 329.2 LOPJ) y Salas o Secciones del mismo orden jurisdiccional (art. 330.2 LOPJ), sustituyendo la buena dosis de discrecionalidad anterior por la regulación *legal* actual⁴³, y completando, así, las tradicionales medidas que siempre se consideraron imprescindibles, para que la independencia judicial fuera real y no meramente proclamada: junto a la inamovilidad (arts. 378-388 LOPJ), régimen de incompatibilidades y prohibiciones (art. 389-397 LOPJ) e inmunidad (arts. 398-400 LOPJ) hay que destacar, tanto por su novedad como por su colocación sistemática —en sendos capítulos del Título dedicado a la independencia— el régimen de asociación profesional (art. 401 LOPJ) y la independencia económica (arts. 402-404 LOPJ), todos ellos preceptos siempre referidos a Jueces y magistrados⁴⁴.

Que las anteriores garantías no parecen ser meras declaraciones programáticas en pro de la libertad del Juez y Magistrado de lo social, es algo que se muestra cuando el legislativo llega a prohibir, desde la entrada en vigor de la LOPJ, la convocatoria de *concursos* para el ingreso en el Cuerpo de Magistrados de Trabajo (Disp. Trans. 17.^a LOPJ), cifrando buena parte de sus esperanzas de transformación en el nacimiento del Cuerpo único, integrando a sus actuales miembros, aún de diversa procedencia, en una única Carrera judicial (Disp. Trans. 17.^a 2 y 3 LOPJ). Y no es óbice para ello, la preferencia que se establece para que los *actuales* Magistrados de trabajo cubran plazas en Juzgados y Salas de lo social ni que se mantenga, como escala anexa, el actual escalafón (Disp. Trans. 17.^a 4 y 5 LOPJ), si se considera que ello se hace en aras de conservar y aprovechar su incontestable grado de especialización, mérito objetivable que es tomado en notoria consideración por la propia LOPJ⁴⁵.

Por todo ello hay que decir que, dejando a salvo las limitaciones tanto jurídicas⁴⁶ como metajurídicas⁴⁷ que aún hoy se ciernen sobre el ejercicio jurisdiccional de la Magistratura del Trabajo y dando por descontado que la reforma en este punto no está aún acabada⁴⁸, la Constitución, primero, y su desarrollo normativo y reglamentario, después, no solo dan pié a pensar en una si-

tuación real muy diversa a la de hace un decenio, sino que, sienta las bases y provee los medios para ir logrando día a día una profundización en un objetivo que se aleja en la medida que uno se acerca al mismo.

Finalmente, por lo que respecta a este objetivo, hay que concluir recordando —aún sin lanzar las campanas al vuelo— que, derogadas en su totalidad tanto la LOMT del 40 como la de Reforma orgánica de los Cuerpos de la Jurisdicción de Trabajo (Ley 33/1966, de 31.MAYO), por la Disp. Derogatoria de la LOPJ, no se puede mantener hoy día con fundamento que la reforma del 85 tenga un sentido “continuista”, a no ser que el futuro inmediato contradiga las previsiones dispuestas por la LOPJ⁴⁹.

II. Unidad jurisdiccional y especialidad del orden social

Corolarios de la independencia judicial son, asimismo, otros preceptos del Título preliminar de la LOPJ, que, desarrollando el mandato constitucional, se refieren al principio de *unidad* jurisdiccional.

Este último, considerado por el art. 117.5 C.E. como “la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales”, parece responder a una vieja aspiración específicamente española, tradicionalmente sentida, y que culmina tendencias doctrinales y políticas uniformes⁵⁰: no sucediendo lo propio en el Derecho constitucional comparado⁵¹, lo que a nosotros interesa es, aparte de conocer su real significado y manifestaciones, atender a la trascendencia de su reconocimiento constitucional y orgánico sobre el denominado “orden jurisdiccional social”.

No voy a recordar cómo y por qué, en nuestro ordenamiento, se origina la potestad jurisdiccional de forma obligada única (Introducción) pero sí me parece necesario aludir a la noción de “unidad” jurisdiccional y sus manifestaciones (A), antes de reflejar su importancia para el Derecho procesal del trabajo (B).

A) Ante todo, el principio de la unidad jurisdiccional es, como el de la independencia, una consecuencia de la división constitucional de poderes, según la cual cada poder del Estado debe ejercer una función estatal y ésta debe ser ejercida sólo por un órgano estatal⁵². Esta noción teórica, sin embargo, puede sufrir excepciones por mandato constitucional y transformaciones en el tiempo. Pero, en cualquier caso, el principio se explica como reacción a lo existente en el régimen político anterior⁵³.

En efecto, los fenómenos característicos de la etapa preconstitucional, a saber, creación de tribunales especiales, ampliación de la competencia de otro existente y *asunción de funciones jurisdiccionales por órganos administrativos*, ponían de manifiesto la desconfianza del Poder Ejecutivo hacia los tribunales ordinarios. De ahí que no resulte extraño entender que la reacción que se produce contra tal estado de cosas y que cristaliza en la unidad jurisdiccional (art. 117.5 C.E.) sea en realidad una aspiración a la independencia judicial, ya lograda en buena medida por los tribunales ordinarios⁵⁴.

Entendida así la unidad jurisdiccional, no resulta difícil explicitar sus manifestaciones: por un lado, la *exclusiva dedicación jurisdiccional*, o sea, los Jue-

ces y Magistrados únicamente ejercen funciones de índole jurisdiccional (arts. 117.4 C.E. y 2.2, 3.1 y 12.3 LOPJ). Y por otro, la reserva o *monopolio jurisdiccional*, que implica que la función jurisdiccional sólo es ejercida por Jueces y Magistrados, monopolio que en modo alguno debe entenderse absoluto, como así se encarga de prescribir la Constitución⁵⁵.

Ahora bien, aunque a nivel teórico la unidad jurisdiccional supondría que tal potestad debería sólo atribuirse a un sólo órgano, la práctica imposibilidad de tan drástica concepción —por el volumen y entidad de asuntos— provoca el establecimiento de varios órganos a los que, se les atribuye potestad jurisdiccional. Y, con estos motivos, no puede, pues, entenderse conculcado el principio de unidad por la existencia de tribunales especializados que, no sólo no están prohibidos, sino que se encuentran en particular aludidos por la propia Constitución (art. 117.4)⁵⁶.

Esto sucede así porque lo que se atribuye no es la jurisdicción, única e indivisible, sino la función: juzgar y ejecutar lo juzgado se ejerce en relación a las más diversas competencias; pero la competencia no es la parte de jurisdicción que se confiere a un órgano, sino la parcela de función que se le atribuye⁵⁷.

Pues bien, siendo perfectamente constitucional la existencia de tribunales especializados, sin embargo las diferencias de éstos con los ordinarios no siempre están claras: la distinción depende del módulo utilizado para la consideración de los ordinarios. Y, en tal sentido, tanto si se parte de la *generalidad de los asuntos* que se refieren al orden social, como si se atiende a las *características* propias de todo tribunal ordinario, resultará que las Magistraturas de Trabajo, por cumplir con ambas nociones, merecen dicha calificación⁵⁸. En este razonamiento, tribunal ordinario se contrapone a *especial*, y sabido es que la Magistratura no pertenece al grupo de excepciones enumeradas por la Constitución.

Por el contrario, sólo si se prescinde de la alusión al orden social, son ordinarios los Juzgados de 1.ª Instancia e Instrucción y especializados al resto (social, administrativo, etc.). Y éste parece ser el criterio utilizado por la LOPJ cuando atribuye a los Tribunales y Juzgados del orden civil el conocimiento, además de las materias que les son propias, de todas aquellas que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional (art. 9.2 LOPJ).

En cualquier caso —y visto que *especialización* no se contrapone a unidad sino a una visión concreta de tribunal ordinario—, sí podríamos cuestionarnos si la tendencia que se observa a la *unidad* jurisdiccional no viene a hacer desaparecer el imprescindible grado de especialización —como se ha puesto de manifiesto por voces autorizadas—, poniendo en peligro el derecho de toda persona a obtener la tutela *efectiva* de los Jueces y Tribunales (art. 24 C.E.), ya que, se dice, “...la especialización permanente desaparece, no existe orgánicamente y no está asegurada desde el punto de vista funcional...”⁵⁹.

B) Desde mi punto de vista, la necesaria especialización está garantizada en la LOPJ en no inferior intensidad a la etapa precedente; incluso me atrevería a afirmar que se ha legalizado su anterior base reglamentaria postconstitucional, obra del Consejo General, y se ha incrementado cuantitativamente con la LOPJ, por lo menos a nivel formal. Y no es óbice para ello reconocer que no exista —en la LOPJ— desde un punto de vista *orgánico*, puesto que

tal desaparición se ha llevado a cabo en aras de la independencia de los futuros Jueces y Magistrados de lo social tal y como hemos pretendido demostrar antes.

Pero, por lo que respecta a las otras objeciones, no parece tampoco que tales sean las directrices de la reforma: en efecto, mantenida la continuidad del "orden jurisdiccional social" en su propio Título Preliminar (art. 9.5 LOPJ) en relación tanto a Juzgados como a Tribunales; sus competencias (art. 25); atribución del ejercicio de la potestad jurisdiccional a los Juzgados de lo social así como a los Tribunales Superiores de Justicia de las CC.AA., Audiencia Nacional y Tribunal Supremo (art. 25 LOPJ), estableciéndose una sala de lo social en cada uno de éstos y su respectiva competencia (arts. 55 y 59 TS) (arts. 64 y 68 AN) (72.1 y 75/78 TSJ); la ampliación de Juzgados de lo social a poblaciones distintas a la capital de provincia y su competencia (arts. 92 y 93 LOPJ), no parece que la especialización por razón de la materia desaparezca o reduzca sino más bien que se incrementa.

Y otro tanto parece deducirse, por lo menos a nivel legal, de aquellos preceptos destinados a regular la Carrera Judicial y la provisión de destinos (Libro IV, Tit. I): así, los aspirantes que hayan superado la oposición o el concurso seguirán un *curso* en el C.E.J. y realizarán *prácticas* en un órgano jurisdiccional (art. 307), pudiendo repetir curso una sola vez (art. 309), con lo que la "especialización" del futuro Juez de lo social no será menor que la de sus antecesores Magistrados si no se olvida la procedencia de éstos últimos: Jueces y *Fiscales* (?). También, cuando se preceptúa que "las pruebas para la promoción de la categoría de Juez a la de "Magistrado *especialista*... de lo social tenderán además a apreciar, en particular, aquellos conocimientos que sean *proprios* de (este) orden jurisdiccional" (art. 312.2). Y, en fin, para no cansar, al considerarse como méritos para acceder, tanto a la categoría de Juez como a la de Magistrado, los juristas de reconocido prestigio (arts. 301.2-3 y 311.3), la realización, convenientemente acreditada, de cursos de *especialización* jurídica (c) y el número y *naturaleza* de los asuntos que hubiera dirigido ante los Tribunales (f), no pudiendo ser la puntuación atribuida a éste último mérito inferior a la máxima puntuación atribuida a cualquiera de los otros apartados (art. 313.1 y 3).

Con este bagaje normativo, es difícil admitir que vaya a perderse la especialización permanente, cuando la LOPJ nos la recuerda, incluso, a nivel transitorio⁶⁰. Y hasta tal punto se refuerza que los componentes del Tribunal de las pruebas selectivas para la promoción a la categoría de Magistrado *especialista* de lo social será la establecida en el art. 304, "si bien...serán elegidos entre *especialistas* en Derecho...Laboral" (sic). En términos comparativos, se podrá admitir que "de facto" pudiera venirse actuando más o menos así en el inmediato pasado, pero de lo que no hay duda es que la especialización prevista a todos los niveles en la LOPJ asume la condición de "de iure", a nivel de ley orgánica, imperativa, y lo más importante, por ser reglada, objetiva sustituyendo la buena dosis de discrecionalidad del sistema anterior.

C) Ahora bien, no creo que los futuros *problemas* a la unidad jurisdiccional puedan venir en puridad de la especialización o no del orden social, ya que por lo que se ve sí está asegurada incluso en el aspecto funcional, cuanto por

la "novedad" que representa la creación de otras tantas Salas de lo social en los TSJ de las CC.AA. y en la AN, paliando así los efectos que comportaría la futura desaparición del TCT, el cual parece tener contados sus días (Disp. Trans. 18.ª LOPJ). Y, junto a estas Salas, no se puede olvidar la importancia relativa que, al margen de la reforma procesal, significará a nivel jurisdiccional la próxima incorporación de España a las Comunidades Europeas, así como también la institución del arbitraje estrictamente laboral. Con el riesgo que implica que algunas comunicaciones toquen, de forma puntual, estos temas, comenzaré por éste último, procurando evitar repeticiones innecesarias.

1.º) El arbitraje: ¿es jurisdicción convencional?

A menos de un mes de aprobada la Constitución, el R.Dcto.-Ley 5/1979, de 26.ENE (BOE 6.FEB.1979) creaba el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (I.M.A.C.) con el carácter de organismo autónomo adscrito al Ministerio de Trabajo (art. 1). Y para desarrollar las funciones relativas a arbitraje, se "creaban", con sede en las capitales de provincia donde hubiera Magistratura de Trabajo y en el seno del IMAC, los Tribunales de Arbitraje Laboral (T.A.L.), a los que trabajadores y empresarios podrían someter toda clase de controversia, tanto individual como colectiva surgida entre ellos, sin más limitaciones que las que se establecieran de forma reglamentaria (art. 4).

El incumplimiento por el Gobierno, casi cinco años después, del mandato consistente en aprobar el *procedimiento* de actuación de los TAL (art. 4.VI), a pesar de haber tenido oportunidad de hacerlo al encomendar al IMAC que se hiciera cargo de sólo "parte" de sus funciones, no cabe duda que resta interés a este somero análisis, convirtiéndolo en meramente teorizante. No obstante estas limitaciones, trataré de responderme a la cuestión planteada, concretando y sintetizando en la medida de lo posible⁶¹.

Pues bien, es patente que el arbitraje laboral del R.Dcto.-Ley 5/1979 —norma, por tanto excepcional— goza de las notas básicas del arbitraje común (Ley 22.DIC.1953), viniendo su especialidad dada por la naturaleza "laboral" de la controversia planteada, pero sólo por ésta. En la medida en que aquél se ve afectado por los principios de libertad, rogación, oralidad, concentración, celeridad, gratuidad, ejecutoriedad y susceptibilidad de recursos se asimila al común, y de ahí su consideración de jurídico privado⁶². Pero, por las mismas razones, se ha llegado a decir, primero, que el "R.Dcto.-Ley 5/1979 se *adhiera al sistema anglosajón* voluntarista de creación de un centro o servicio, cuya finalidad institucional es coadyuvante con las partes en la eliminación preventiva del conflicto" (a)⁶³; y que "supone una derogación implícita del art. 1 LPL, ...el decaimiento de la estatificación absoluta imperante para los conflictos individuales", lo que conduce a que, establecidas las dos vías —judicialista y arbitral— para la solución de los conflictos, "no cabe decir sin más que la *unidad jurisdiccional se respeta*" (b)⁶⁴. Estas dos líneas de argumentación, por su importancia, creo deben ser matizadas.

(a) En efecto, por lo que respecta a la equiparación con el sistema anglosajón, tal asimilación podría llevar a la idea que nuestro arbitraje como aquél, en especial el norteamericano denominado "arbitraje de quejas", es un "*sustitutivo* del sistema judicial"⁶⁵.

En el modelo U.S.A. de relaciones laborales, aún siendo con el que el español guarda más semejanzas de todos los continentales, el arbitraje de quejas se ha desarrollado por la gran desconfianza de los americanos en sus instituciones públicas, de forma que no existe un solo sistema de tribunales que se dedique, con carácter excluyente, a la resolución de los conflictos laborales: y en esta última visión se asemejan⁶⁶.

Pero el sistema de adjudicación de conflictos industriales es mantenido por "jueces" privados: los arbitros son personas que actúan con carácter privado e independiente; no son contratados por el Gobierno, sino por las partes interesadas. Y, siendo la clasificación legal de los conflictos industriales variada y los más importantes los de interpretación de un convenio colectivo, el arbitraje, previsto por el convenio colectivo y articulado con él, en tanto evitaba la proliferación conflictiva, llegó a ser el método preferido para solventarlos. Al propio tiempo, en su popularidad no sólo influye la naturaleza semijudicial del proceso, sino también algunos aspectos psicológicos nada desdeñables: reduce la preocupación del trabajador por la decisión final, y el carácter vinculante de ésta, basada en la voluntariedad de las partes, es una garantía de que las condiciones del convenio colectivo sí van a ser aplicadas⁶⁷.

Sin embargo, aún siendo un sistema que funciona bien —o precisamente por ello—, al arbitraje de quejas, al sustituir en la práctica al sistema judicial, se le achaca ser un proceso que se está llegando a convertir en algo demasiado formal, demasiado apreciado a la resolución de conflictos por vía judicial y que lleva demasiado tiempo, aunque esto último se produzca por abuso de las propias partes, las cuales siempre disponen del denominado "arbitraje sumario", y a pesar de que esté sirviendo en los últimos tiempos como modelo de solución de conflictos en modo alguno laborales⁶⁸.

(b) Relativo a si el arbitraje atenta contra la unidad jurisdiccional, basta acudir al concepto de jurisdicción para contrastar el alcance de uno y otra: desde su aspecto *funcional*, la jurisdicción consiste en "juzgar y hacer ejecutar lo juzgado" (art. 117.3 C.E.), lo que se ejerce, en este caso, respecto de una concreta materia, la social, por "los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan" (art. 117.4 C.E.).

Sin embargo, a los TAL sólo se les reconoce *parte* de función: a saber, "juzgar" o conocer, eso sí, sobre "todas las controversias, tanto individuales como colectivas de trabajo..." (art. 4.III R.Dcto.-Ley 5/1979), pero en modo alguno la de "ejecutar lo juzgado", pues, "firme la decisión arbitral, (los laudos) podrán ejecutarse ante la Magistratura de Trabajo" (art. 4.V) o recurrirlo ante la Magistratura de Trabajo, si el conflicto es individual, o ante el TCT, si es colectivo (art. 4.IV).

Esto sucede, como demuestran los anteriores preceptos, porque a los miembros que integran los TAL, no sólo no se les reconoce *toda* la *función jurisdiccional* en el ámbito social, sino sobre todo porque no están investidos, ni se les ha atribuido, *potestad jurisdiccional*⁶⁹.

Por consiguiente, la posibilidad de establecer los TAL, ya sea con sede en las capitales de provincia y localidades donde haya Magistratura de Trabajo (art. 4.I) ya sea en localidades donde no exista Magistratura de Trabajo,

cuando el volumen de asuntos lo aconseje (art. 4.VII), no atenta para nada contra el principio de unidad jurisdiccional en sentido técnico —aunque al arbitraje se denomine jurisdicción convencional—: se trata de la reafirmación de un procedimiento especial *voluntario* puesto a disposición de las partes, por un organismo autónomo del Estado o de las CC.AA., en su caso, para la solución de disputas laborales⁷⁰.

Se puede ahora comprender mejor que este sistema arbitral, al contrario que el norteamericano, no sea sustitutorio del judicial, como tampoco es totalmente alternativo: es en cualquier caso complementario y auxiliar del judicial, en la medida que "libera" a éste último de parte de su cometido.

2.º) Los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas y la unidad jurisdiccional.

Considerado como uno de los principales objetivos de la LOPJ y que afectan directamente a la jurisdicción de trabajo, "adaptar la organización judicial al Estado de las autonomías"⁷¹, la Ley Orgánica crea los Tribunales Superiores de Justicia (TSJ) (art. 26), ya previstos por la propia Constitución española (art. 152.1, párr. II), con su correspondientes Salas de lo Social (art. 75 LOPJ).

No creo que sea este el momento ni el lugar para tratar sobre los orígenes de la previsión constitucional⁷², como tampoco sobre las múltiples cuestiones que, sobre los TSJ de las CC.AA., ha planteado la reciente, pero abundantísima, literatura jurídica⁷³. Para nosotros es tarea primordial responder a dos cuestiones básicas: ¿afecta la creación de los TSJ de las CC.AA. al principio de unidad jurisdiccional? y, si desde un punto de vista teórico, no fuera así, al menos con alcance práctico ¿podría impedir la creación de los mismos la existencia de una imprescindible unidad de doctrina legal?. Intentaremos contestar a ambas cuestiones de forma separada.

(a) En atención al primero de las cuestiones planteadas parece necesario recordar lo que dispone el art. 152.1.II, según el cual, "un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma..."; y se apostilla en el párrafo siguiente del mismo número y precepto que "sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 123 —dedicado al TS—, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia". Esta previsión constitucional, luego desarrollada en la LOPJ, parece quedar restringida a las CC.AA., cuyos estatutos se aprueben por la vía del art. 151 de la C.E.⁷⁴ y, asimismo, se deja a cubierto de forma expresa la *unidad* del poder judicial.

Sin embargo, la doctrina que en una primera lectura se acercaba a la problemática mostró una manifiesta antipatía por el precepto: se auguraban "barullos jurisdiccionales"⁷⁵, se calificaba de "ambigua" y "sibilina" la referencia del art. 152 al TSJ⁷⁶ y, en fin, se concluía con un diagnóstico bien pesimista sobre la organización de la justicia, por cuanto no se resolvería el problema con lo dispuesto en (el Proyecto de) la LOPJ, sino que se agravaría: en definitiva, que el principio de unidad jurisdiccional podría quedar seriamente lesionado⁷⁷.

Ahora bien, contra estos primeros comentarios la mayoría de estudios posteriores coinciden en que los T.S.J. no implican dos órdenes jurisdiccionales distintos, como ocurre en los sistemas federales⁷⁸; no supone excepción al principio de unidad jurisdiccional, que es la base de la organización y funcionamiento de los tribunales, de todos (art. 117.5 C.E.). Y para llegar a esta conclusión, el razonamiento no es complicado; ya que lo adelantábamos, en parte, en la Introducción: al margen de que la separación en sendos párrafos del art. 152.1 C.E. de poderes autonómicos y T.S.J. indican ya que éste último *no depende* necesariamente de los primeros, está la inexcusable referencia del precepto aludido al principio que nos ocupa. Y no podía ser de otra forma, puesto que, tras una interpretación sistemática de la Constitución (arts. 1.2, 117.5, 152, Disp. Adic. 4.^a), el principio en todos ellos consagrados de unidad jurisdiccional se vincula con lo dispuesto en el art. 117.1 C.E., a saber, “la justicia emana del pueblo”; pero no de cualquier pueblo de los que integran el Estado español, sino sólo del *pueblo español*, único del que emana la soberanía nacional (art. 1.2), una de cuyas manifestaciones es la jurisdicción⁷⁹. En consecuencia, el poder judicial se articula en su aspecto funcional en una multiplicidad de órganos investidos de la potestad jurisdiccional (entre ellos los T.S.J.) con la finalidad de “poner a disposición del *pueblo español* una red de órganos judiciales que, junto a la mayor inmediación posible, garantice sobre todo la realización efectiva de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 C.E., entre ellos..., el derecho a un juicio público sin dilaciones indebidas”⁸⁰.

En suma, que los órganos jurisdiccionales residenciados en las CC.AA. son órganos del Poder Judicial del Estado, que ejercen su potestad jurisdiccional en tales territorios, pero no órganos del Poder Judicial—inexistente—de la C.A. correspondiente, ya que no puede existir un Poder Judicial autónomo en el modelo de Estado de nuestra Constitución, como existe asamblea legislativa o Consejo de Gobierno: por todo ello, el principio de unidad adquiere sentido sólo en una visión global del Poder Judicial que responde a una manera concreta de organizarlo⁸¹. Y en tal sentido, tiene una *aplicación nueva*, incardinada en la propia Constitución y derivada de lo que se conoce como el Estado de las Autonomías⁸².

(b) Sin embargo, no afectado el principio de unidad jurisdiccional en sede teórica, podría al menos objetarse que los T.S.J., al culminar “la organización judicial en el ámbito de la C.A.”, primero, y en la medida en que “las sucesivas instancias procesales... se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la C.A. en que esté el órgano competente en 1.^a instancia” (art. 152 C.E.), en segundo lugar, impediría(n) asegurar la unidad del ordenamiento jurídico, o más propiamente, la imprescindible unidad de doctrina legal en la aplicación del Derecho del Trabajo⁸³. A esta nada baladí objeción se añaden dos futuras y no muy meditadas “previsiones” de la L.O.P.J.: una, que el órgano jurisdiccional que hasta ahora cumplía esa función, el T.C.T. quedará suprimido en la fecha en que entren en funcionamiento las Salas de lo Social de la A.N. y de los T.S.J.; otra, que no habiéndosele encomendado dicha competencia a la Sala de la A.N., no parece esté llamado a sustituir al T.C.T.⁸⁴.

Y por si lo anterior fuera poco, a ello viene a sumarse que las competencias atribuidas a las Salas de lo Social de los T.S.J. “se delinean con excesiva vaguedad en la LOPJ” (art. 75), ya que la LOPJ no puntualiza cuáles sean “los procesos que la Ley —¿que Ley?— establezca sobre controversias que afecten a intereses de los trabajadores y empresarios en ámbito superior al de un Juzgado de lo Social y no superior al de una C.A.”, de los que conocerá en *única* instancia; ni tampoco deja claro a qué recursos se refiere de los que conocerá contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Social de la C.A.: sólo, e igual que en el primer caso, lo más que puntualiza es la genérica frase de “los recursos que establezca la Ley”⁸⁵. A esta “ley”, que no parece ser otra que la que apruebe el nuevo texto refundido de la L.P.L. (Disp. Adic. 12.^a LOPJ), nos referiremos más adelante: pero, hay que avanzar ya aquí que son demasiadas indefiniciones para ser tratadas por una Ley que no deja de ser delegada y, por ende, *sometida* a la ley delegante, la LOPJ.

Estas últimas dudas parecen resolverse acudiendo a las competencias reconocidas a la Sala de lo Social del T.S. (art. 59 LOPJ): y una vez más, al margen de los especificados recursos de casación y revisión, nos encontramos con “otros (recursos) extraordinarios que establezca la ley en materias propias de este orden jurisdiccional”⁸⁶.

Pues bien, teniendo presente estas inquietudes y previendo las opciones a tomar por el Proyecto, se trató de solventarlas por la doctrina procesalista ya antes de la aprobación de la LOPJ. Y en esa fase no se puede decir que hubiera unanimidad de pareceres al respecto: la única coincidencia consistía en la necesidad de que desapareciera el T.C.T.⁸⁷; desaparecido éste, no ha lugar a replantearse ese tema, sino por contra actuar sobre el recurso de suplicación ante el TCT, ya que “es el que hoy asegura de hecho la unidad efectiva de la jurisprudencia del derecho general del trabajo” (sic)⁸⁸.

Se proponía, así, por lógica y coherencia con el art. 152 C.E. y con los EE.AA. “suprimir tal recurso, que no es un recurso de casación ante el T.S., —se decía— y, por tanto, al órgano al que se encomienda su resolución como atribución fundamental” (al TCT): la unidad efectiva de la jurisprudencia laboral se conseguiría “articulando el acceso al T.S. como un recurso de casación especialmente amplio”⁸⁹.

Y otros, planteándose la esencia de dicho recurso —y, según la cual por no tratarse de una instancia ni de un recurso extraordinario, de los atribuidos en particular al T.S., ni se contravenía el art. 152 C.E. ni el art. 152 LPL—, insisten en la naturaleza de “apelación restringida” que tiene el mismo; que, por ser apelación, no es más que una instancia más, en especial una segunda instancia antes de poder pasar a casación; y concluían que lo preceptivo era que su conocimiento viniera atribuido a órganos jurisdiccionales radicados en la respectiva C.A., propugnando la creación de una Sala de lo Social en los TSJ, que tendría su antecedente histórico y su aceptación doctrinal⁹⁰.

Con tales antecedentes ¿por cual se ha decidido la LOPJ? Dando por supuesto que la multiplicación de los T.S.J. va a producir una mayor utilización de dicho recurso y que la LOPJ parece inclinarse por la segunda de las opciones antes expuestas, hay que reconocer que la LOPJ no se decide radicalmente por ninguna de las dos, lo que es tanto como decir que hay fundamentos para aceptar ambas posturas⁹¹.

En efecto, respecto a la opción del T.S.J., es pilar básico el art. 75.2.º LOPJ, con arreglo al cual, sus Salas de lo social conocerán "de los recursos... contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo social de la C.A.": parece que, entre ellos, e independiente de recursos comunes con otros órganos (p.ej.: el de aclaración), habrán de estar los de suplicación y de suplicación especial. También otros (reposición), pero sólo en la medida en que el T.S.J. actúe en única instancia (art. 75.1.º LOPJ).

Pero también, y en atención al T.S., la fórmula imprecisa de "otros recursos extraordinarios... en materias propias de este orden" (art. 59 LOPJ) permite razonar que puedan existir aquellos dos —suplicación y suplicación especial— a interponer contra las sentencias decretadas por las diferentes Salas de lo Social de los T.S.J. en aquéllas materias de las que las mismas conozcan en única instancia.

Y la propia falta de precisión o porque el plural utilizado no tiene tope, llevan asimismo a atribuir al T.S. el *recurso en interés de la Ley*⁹². Sin embargo, la "real" utilización de este recurso —debida a que no está en manos de los *interesados*, sino de la Fiscalía— induce a considerarlo más como un instrumento teórico que eficaz⁹³. Tal vez cambie también en un próximo futuro su hoy infrautilizada finalidad. En cualquier caso es notoria la existencia, primero, de ambivalencia del recurso de suplicación y, segundo, de la posibilidad de unificar y corregir las sentencias del T.S.J. Pero, incluso en el caso en que la Fiscalía siguiera mostrando en el futuro su conducta habitual mantenida hasta ahora, tampoco debería ser aprovechado como ocasión para rasgarse las vestiduras: en tal cuestión habría que reflexionar seriamente sobre la conveniencia de diferentes "jurisprudencias" de los TSJ, en materia laboral, en atención al grado de desarrollo económico de la respectiva C.A. La desigualdad económica de las partes en el proceso, reconocida por el T.Const., sería un buen ejemplo de lo que sucedería a nivel territorial⁹⁴.

En resumidas cuentas, no siendo los T.S.J. órganos jurisdiccionales de las CC.AA. sino estales *en* las mismas, su implantación viene a decir, en cierta forma, que los litigios laborales van a ser conocidos, a partir de ahora, a nivel de Audiencia Territorial —a la que sustituye aquél— y su competencia en recursos de suplicación tiene por finalidad desconcentrar el exceso de asuntos que éstos representan del conocimiento de la Sala de lo Social del T.S. En el fondo, pues, no hay tanta "novedad", sino en todo caso recuperación de experiencias históricas y *continuidad* con lo que venía sucediendo respecto de lo contencioso-administrativo⁹⁵. Por consiguiente, no se puede entender que su establecimiento conculque el principio de unidad jurisdiccional en sus diversas manifestaciones, sino que estamos ante una cuidada adaptación de la jurisdicción en el orden social al Estado de las Autonomías⁹⁶.

3.º) En todo este contexto, ¿qué significación tiene la atribución de competencias laborales a la Sala de lo Social de la A.N. (art. 67 LOPJ)? Que éstas consistan en conocer, en única instancia, de los procesos especiales de impugnación de convenios colectivos (art. 136 LPL), así como de los procesos sobre conflictos colectivos (arts. 144-150 LPL), pero en modo alguno de cualquier tipo de recursos, aparte de suponer un cambio lógico respecto del Proyecto de LOPJ⁹⁷, da la real dimensión del mismo: ésta no es otra que la de servir de *complementario*, en la estructura organizativa de la jurisdicción española, antes las deficiencias que, por coherencia, no podrían cubrir los TSJ; y, al propio tiempo, cumple la función *sustitutoria* del TCT, tras la desaparición de éste.

En efecto, limitado el conocimiento de conflictos que superan a un Juzgado de lo Social, y de los que conocen las Salas de lo Social del T.S.J., al producido en su territorio, era necesario resolver el problema representado por aquellos que sobrepasaran el territorio autónomo. Pero por la propia naturaleza y extensión de un conflicto/litigio de tal dimensión nunca podría tratarse de cuestiones individuales, como de forma absurda se ha dicho⁹⁸, sino de trascendencia colectiva. Con esta visión, la Sala de lo Social de la A.N. complementa a las de los T.S.J., ya que los dos procesos de los que conoce se refieren al "ámbito territorial... superior al... de una Comunidad Autónoma" (art. 67 LOPJ en relación a los arts. 152.1 C.E. y 75.1.º LOPJ).

Y del mismo modo, la Sala de lo Social de la A.N. viene a colocarse en la posición mantenida hasta ahora por el TCT, al que los arts. 2 párrafo sexto y 150, ambos de la LPL, atribuían el conocimiento de conflictos colectivos que afectarían a más de una provincia. Cambiada la estructura administrativo-provincial del Estado anterior por la autonómica, las antiguas provincias que pueden servir de territorio delimitador de un conflicto son de dos tipos, según pertenezcan o no a la misma C.A.

También, desde este aspecto sustitutorio que cumple la Sala de lo social de la A.N., es manifiesto su carácter instrumental para adaptar la jurisdicción en el orden social al Estado de las Autonomías. Y el hecho de que no se le atribuya el conocimiento de recursos implica no sólo que la A.N. no se puede considerar superior, en sentido jurisdiccional, sobre los TSJ en el orden social, sino que, en un análisis horizontal, se encuentran al mismo nivel, aunque órgano central por necesidades obvias. De esta forma, cobra sentido la interpretación que dábamos a la expresión "...y otros recursos extraordinarios" que, como competencia, se atribuye a la Sala de lo Social del T.S.: cabría considerar que no sólo estamos ante el que se plantea en interés de la Ley, sino sobre todo, los de suplicación especial, contra las sentencias que decreta tanto la A.N. como los T.S.J. Al margen, pues, de los recursos de casación y revisión como vías de unificación, los de suplicación son instrumentos nuevos puestos a disposición del T.S. para coordinar las "jurisprudencias" que en identidad de asuntos vengan de A.N. por un lado y los T.S.J. por otro, o las de éstos últimos entre sí.

Se podría objetar que el T.S. no conoce hoy de este tipo de recursos y lo más procedente sería no dar posibilidad de recurso alguno, como sucede en caso de conflicto colectivo conocido en única instancia por T.C.T. (art. 198

LPL); o, a lo más, ante la misma sala: pero de alguna forma habrá que salvar la posibilidad, hoy reconocida, de mantenerlos en aquellos casos que sí lo tienen (art. 153.1.º LPL) y que a partir de ahora podrían no tenerlo, si se es drástico en exceso. La misma función quiere cumplir la casación ampliada, propuesta por la doctrina, que, al propio tiempo, rechazaba atribuir a la A.N. la función sustitutoria tras la desaparición del TCT: si se quiere un instrumento de unificación de jurisprudencia —se dice—, el único Tribunal al que se le puede atribuir tal misión es al T.S., a través de la *ampliación del recurso de casación*⁹⁹, que, al contrario del de en interés de la Ley, sí estaría en manos de los interesados y afectaría a la situación jurídica particular creada por el primero de los fallos. Por otra parte, la objeción de acumulación de asuntos en el T.S. que se alega, lo que debe es resolverse de forma adecuada, una vez sabida su existencia, pero no servir de excusa y, por ello, suprimir a efectos materiales la posibilidad de recurso; no otra cosa sería que la misma Sala conociera en vía de recurso lo que ya ha conocido en instancia única. Y siempre quedaría pendiente como articular la posibilidad de recursos contra las sentencias de la A.N. que, según la LOPJ, no tiene tales facultades. Tampoco los T.S.J. respecto de las por él antes resueltas.

4.º) Junto a la reforma llevada a cabo por la LOPJ, la próxima adhesión de España a las CC.EE. plantea, amén de la aplicación de un derecho social europeo que se convierte en interno por la propia fuerza del Tratado de adhesión y normas constitucionales y ordinarias, plantea —repito— una nueva visión del futuro Juez de lo Social. Y la existencia, a nivel comunitario, del Tribunal de Justicia, irrumpiendo con su supremacía en el orden jurisdiccional español, cuestionaría la proclamada unidad jurisdiccional relativa y necesaria al orden social¹⁰⁰.

Pues bien, partiendo de los diversos atributos con que se califica al ordenamiento europeo —entre otros: ser un ordenamiento autónomo, peculiar, progresivo y con sistema judicial propio—, merece destacar la importancia de dos de éstos, a los efectos que aquí nos interesan: uno, el de la prevalencia de la norma comunitaria; otro, el del efecto directo de su aplicabilidad¹⁰¹.

No voy a tratar estas notas necesarias y subyacentes en el razonamiento, al ser materia de una de las comunicaciones. Pero, al menos, si apuntaré sus significados: (a) Que el ordenamiento social europeo gozará de primacía respecto de nuestro derecho del trabajo y de la seguridad social, es algo que no se pone en dudas; y, así, las normas europeas tendrán preferencia sobre las internas en caso de discordancia o conflicto entre ambas. La consecuencia más trascendente para el Poder Judicial español de la adhesión de España a las CC.EE. será la obligación de no aplicar el derecho interno contrario o disconforme con el derecho comunitario directamente aplicable: es la manifestación más rotunda de la aplicación del art. 5 del Tratado C.E.E. que ha recibido la oportuna confirmación jurisprudencial del Tribunal de Justicia¹⁰². (b) Y relacionado con la supremacía, ya aludida, hay que mencionar el *efecto directo*, según el cual las normas del derecho comunitario no sólo son obligatorias para los Estados miembros y las instituciones comunitarias, sino que también lo son para los particulares de dichos Estados, quienes, gracias al mismo, ostentan derechos y deberes recíprocos, tanto frente a los Estados miembros e

instituciones de la Comunidad, como contra los demás sujetos privados nacionales y foráneos de otros Estados miembros: su base hay que buscarla en el art. 189 Tratado C.E.E. para los Reglamentos, confirmado luego por la Jurisprudencia, y confirmado en el Tratado de adhesión¹⁰³.

A la vista de estas aclaraciones, y por no ser el derecho comunitario en puridad un derecho internacional que se aplica según lo previsto en el art. 93 C.E. sino *interno* que recibe su vigencia del propio Tratado C.E.E.¹⁰⁴, todo Juez nacional, también el de lo social, tiene la obligación de aplicar íntegramente el Derecho comunitario y proteger los derechos que éste confiere a empresarios y trabajadores; y para aplicar ese Derecho, lo primero que deberá hacer el Juez de lo social es conocerlo, rigiendo en toda su extensión el principio "iura novit curia"¹⁰⁵.

Y, como quiera que puedan existir desviaciones a nivel interno del efecto de aplicación directa, el Tribunal de Justicia es el órgano jurisdiccional que, amén de otras competencias, tiene encomendado el conocimiento de la denominada "cuestión prejudicial", regulada por el art. 177 del Tratado CEE¹⁰⁶. Este también llamado "recurso indirecto" pensado para cuando surja una de las cuestiones atinentes a su competencia, en especial la interpretación del Tratado, ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, implica que éste último podrá pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre dicha cuestión, si estima necesaria una decisión al respecto para emitir su fallo¹⁰⁷.

Pero, con ser éste último importante, lo que debe destacarse es lo anterior: que el Juez (y las Salas) de lo social será un *Juez comunitario ordinario*, es decir, quien debe aplicar el ordenamiento comunitario, directa y normalmente, al resolver los asuntos de que conozca; y luego, al Tribunal de Justicia corresponde la función de mantener la uniforme aplicación del mismo en todo el ámbito de las Comunidades, mediante un procedimiento no contencioso, montado sobre recíprocas relaciones de colaboración entre ambos, con mutuo respeto y gran dosis de buena voluntad¹⁰⁸.

III. La necesaria reforma del proceso de trabajo

La reforma del proceso de trabajo no se puede decir, por contra, que venga de forma explícita impuesta por la LOPJ. Esta es una línea evolutiva que se desprende de determinados hitos legislativos y doctrinales del T.Const., tras la aprobación de la Constitución, y que corren de manera paralela a la reforma orgánica ya relatada.

En efecto, ya la propia aprobación, por R.Dcto. Legislativo 1.568/1980 de 13.JUN. del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), supuso un primer peldaño en la escalada de la reforma, al dar cumplimiento esta última a las innovaciones¹⁰⁹ introducidas por la Ley 8/1980 de 10.MAR. sobre el Estatuto de los Trabajadores (ET): así, la reconducción de determinadas materias al conocimiento de la "jurisdicción competente" —materia electoral, conflictos sobre clasificación profesional, impugnación de convenios colectivos, amén de otras no menos considerables en materia de despido— res-

pondría al efecto mimético, conocido y repetido en los anteriores años, por virtud del cual a una reforma del derecho sustantivo del trabajo o de la seguridad social se correspondía otra de tipo procesal laboral y sin la cual se creía que la primera no tendría una eficaz aplicación¹¹⁰. En este caso particular, eran razones de especialización las que justificaban las innovaciones y, en tal medida, eran de forma unánime aceptadas. Pero, en modo alguno, cabe pensar que respondían a una de las manifestaciones del principio de unidad jurisdiccional, como es la del monopolio o reserva judicial, por cuanto, tarde o temprano, el conflicto terminaría en un órgano jurisdiccional.

Es cierto que, como se ha dicho por la mayoría de los estudiosos del proceso de trabajo, éste sea con toda seguridad el que más se adecúa a los principios exigidos por la Constitución y desperdigados en diferentes pasajes de su texto: tales, los de inmediación (art. 24.2 C.E.); publicidad (arts. 24.2 y 120.1 C.E.); oralidad (art. 120.2 C.E.); celeridad (art. 24.2 C.E.); gratuidad (art. 119 C.E.), junto a otros comunes con los demás procesos¹¹¹.

Pero, aprobar el texto refundido de la LPL y comenzar el T.Const. a incidir sobre los diferentes aspectos del proceso, de procesos especiales o de recursos, todo fue uno, hasta el punto que, con solo cinco años de vigencia, la actual LPL se encuentra ya lo suficientemente reformada como para atisbar una buena dosis de inseguridad jurídica.

En efecto, el T.Const. a través de su doctrina, al resolver sobre todo recursos de amparo y, en menor medida, al dilucidar cuestiones de inconstitucionalidad, tal vez sea el primero que haya "aconsejado" al Gobierno la reforma de la LPL¹¹².

Frente a tal recomendación creo que es unánime la sorpresa, cuando la LOPJ, en su Disp. Adic. 12.^a, delega en el Gobierno aprobar, a propuesta del Ministerio de Justicia y previo dictamen del Consejo de Estado, un nuevo texto refundido de la LPL, en el plazo de un año.

Decisiones del T. Const. relativas a la recuperación del recurso contra las sentencias dictadas en procesos sobre clasificación profesional¹¹³, gratuidad de la justicia no sólo cuando lo disponga la Ley¹¹⁴; sobre la exoneración del 20 % de recargo para poder recurrir¹¹⁵; sobre carga de la prueba¹¹⁶; sobre exceso de formalismo¹¹⁷; sobre información defectuosa a los litigantes para poder recurrir¹¹⁸; sobre motivación de las multas a imponer a los litigantes de mala fé¹¹⁹; sobre extensión al TCT de la función tutelar, dispuesta para las Magistraturas¹²⁰; legitimación de los sindicatos antes de ser aprobada la LOLS¹²¹; sobre criterios de proporcionalidad¹²², etc., etc., son todas ellas resoluciones que están pidiendo algo más que un texto refundido. Pero, al existir una comunicación sobre este punto —que va en la línea aquí apuntada— trataré de circunscribirme a una visión menos exhaustiva y espero que diferente, para evitar un tratamiento duplicado.

Hemos visto cómo, al tratar de la unidad jurisdiccional y en particular del establecimiento de las Salas de lo Social tanto en los TSJ como en la A.N. en relación con la del T.S., la mayor parte de los que se han acercado al tema han denunciado la falta de concreción, la indeterminación, vaguedad y ambigüedad de la LOPJ: todos ellos, calificativos atribuidos a temas propios de la LPL, con preferencia, los recursos.

Pero también el legislador era consciente, como lo demuestra no ya los discursos parlamentarios sino, de forma explícita, la apostilla a la misma Disp. Adic. 12.^a LOPJ en que se ordena la elaboración del repetido t.r. LPL. Resulta sintomático¹²³, cuando se lee por primera vez y no se la relaciona con los problemas anteriores, que el futuro texto refundido, no sólo debe contener las modificaciones derivadas de la legislación posterior a la misma (entre otras: la LOLS y la propia LOPJ), sino además en el que se regularicen, aclaren y armonicen los textos legales refundidos", siguiendo el tenor completo del art. 82.5 C.E.

En otras palabras, se parte de la idea, según la cual, la norma en la que se contiene la delegación no regulariza, no aclara ni armoniza las cuestiones de procedimiento laboral por ella tocadas. La fórmula utilizada sigue la pauta marcada por la Disp. Final 6.^a del ET, aunque simplificada, lo que no quiere decir que no se haya hecho uso exhaustivo de la delegación con fines refundidores contenida en el art. 82.5 C.E.: en efecto, este último precepto establece que la autorización para refundir textos legales deberá *especificar* si se circunscribe a la mera formulación de un texto único (1.^a opción) o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos (2.^a opción). Decidiéndose por la posibilidad más ambiciosa, no está claro, sin embargo, que la equívoca expresión relativa a "las modificaciones derivadas de la legislación posterior a la misma" LPL cumpla con el requisito constitucional, exigido en tal supuesto, de especificar e incluir *los* textos legales que han de ser refundidos: el único aludido de forma directa es el de la propia LPL.

Que la delegación para refundir supone, en la práctica, una especie de "carta blanca", más por las ambigüedades y faltas de precisión de la LOPJ que por el puro instrumento refundidor, es algo que no se escapa a un observador imparcial. Y no se puede pecar de ingenuidad cuando se puede traer a colación que el T.Const. ya tiene experiencia en esta labor de fiscalizar la facultad refundidora del Gobierno: en tal sentido, en la Sentencia T.Const. 51/1982 de 19.JUL. vino a constatar que el Gobierno, que obviamente no es el legislador soberano, está condicionado no sólo por el contenido de las normas a refundir sino por la propia norma delegante que le impone esta tarea; y, en la medida en que actúa sin razones formales y materiales, infringe el principio de interdicción de arbitrariedad (art. 9.3 Const.)¹²⁴.

Pero, con todo, tal vez sea la parte que hemos evitado tratar aquí, la relativa a la doctrina elaborada al respecto por el T.Const., la que, por su dispersión en sentencias individualizadas, corra el riesgo de no ser asumidas por el futuro texto "refundidor", ya que éste último debe atenerse a las *modificaciones derivadas* de la *legislación posterior* y es notorio que legislación y sentencia no son términos equiparables. De todas formas, no estará de más hacer alguna precisión: la primera, y más evidente, que las modificaciones a tener en cuenta en el futuro texto no deben ser sólo las derivadas de la legislación posterior, como si el propio texto de la LPL en sí tuviera una patente constitucional: el T.Const. nos ha demostrado que, aún siendo posterior a la Constitución, no se adaptaba de forma absoluta a sus principios, entre los que cabe considerar, como paradigmático, el de realizar una *interpretación progresiva*

y casuística en aras de la tutela judicial efectiva, reconocida en el art. 24 C.E. o para lograr la gratuidad de la justicia, no sólo cuando lo disponga la Ley (arts. 3 C.C. y 119 C.E.), sino en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar, como son las situaciones excepcionales de falta de liquidez o de medios económicos del empresario¹²⁵. La segunda, que, dejando a un lado la doctrina elaborada en los recursos de amparo, la jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de una norma con fuerza de ley —tal es el caso de la LPL, de la que hay más de una cuestión de inconstitucionalidad resuelta— “tiene plenos efectos frente a todos” (art. 161, 163 y 164 C.E.), es decir, goza como la ley de eficacia “erga omnes”, aunque negativa. Por esta vía están ya total o parcialmente derogados muchos de los preceptos de la LPL¹²⁶.

Ahora bien, como estas auténticas derogaciones y modificaciones no se incorporan de manera gráfica y material a los preceptos enjuiciados del texto legal de la LPL y, a pesar de que, por publicarse tales sentencias en el B.O.E., ha de entenderse que rige en el proceso laboral el principio “iura novit curia”¹²⁷, sucede como algo normal que, a dos años de resolver una cuestión de inconstitucionalidad, el T.Const. haya de “recordar” a la Magistratura de Trabajo, por ejemplo, que las sentencias en materia de clasificación profesional son *recurribles* (STConst. 47/1984 de 4.ABR.). Y esto no es un aspecto sociológico del grado de “puesta al día” de la Magistratura: se trata ni más ni menos que del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 Const.), sin tener que acudir a los de celeridad, gratuidad, etc... Por eso, conociendo el legislador que el sometimiento del Juez (de lo Social) a la “ley” es absoluto, manifestando cierta indiferencia por otras formas de regulación —Constitución incluida—, no tendría que ser tan remiso en materializar en un *nuevo* texto la reforma ya existente.

Pero, al propio tiempo, la reforma del proceso deviene necesaria para suplir los silencios que son manifiestos en la LOPJ en relación a los fenómenos colectivos y a la propia autonomía colectiva: en esta línea, un sistema de relaciones laborales atento a la autotutela de los intereses colectivos otorga una importancia residual a la judicialización del “contencioso colectivo”, privilegiando la solución del conflicto, conseguida en compromiso¹²⁸. Tal parece ser el ejemplo francés que, aún pudiendo resultar judicial el proceso en que se conozca de un “contencioso colectivo de derecho”, no lo será en caso que merezca la consideración de económico, como tampoco ninguno de los dos se verá sometido al mismo procedimiento previsto para el “contencioso individual” (para éstos, el conseil de prud’hommes)¹²⁹. Esta ausencia de precisión al atribuir todos los conflictos colectivos, sin distinción, a los Tribunales y Juzgados del orden social (arts. 9.5, 25.2, 67.1 y 2 LOPJ) o el hecho que no se aluda a la legitimación de sindicatos, y sí de corporaciones, cuando la aprobación de la LOPJ ha ido paralela a la de la LOLS, ha llevado a decir que se ha hecho con mayor cuidado la adaptación de la jurisdicción laboral al Estado de las Autonomías que el adaptarse a las autonomías sociales colectivas¹³⁰.

Que en estas materias exista jurisprudencia del T. Const. y que la LOPJ pase en cierta forma de ellas, dando una vez más muestras de falta de claridad, es un ejemplo significativo de lo que se avecina si, en lugar de elaborar

un nuevo texto de la LPL, se ejecuta la Disp. Adic. 12.º LOPJ en todos sus términos, incluso aunque sólo sea como solución transitoria: por tanto, nos unimos aquí a otras voces que, tras la aprobación de la LOPJ, ya han tenido ocasión de defender la idea de una ley específica que analice, de forma crítica, el material normativo precedente y que es presupuesto de una reforma más profunda y completa del proceso de trabajo, tanto en la instancia como en los recursos¹³¹.

Por último, y para concluir, sin negar que hoy día el de trabajo, por su carácter abierto, ágil y rápido, es un tipo de proceso que se postula como *modelo* de “la reforma procesal civil y del juicio civil común”¹³², situación que no es exclusivamente española¹³³, hemos de reiterar una vez más que todas las anteriores consideraciones (nueva distribución de competencias, instancias, recursos) hechas aquí, en especial, referidas a la unidad jurisdiccional, deben concluir de forma inexorable en la reforma del propio modelo, indiscutiblemente con la intención de su interminable y continua mejora.

NOTAS

1. La expresión utilizada, “grandes líneas de la Ley”, puede cfr. al comienzo de la parte III de la Exposición de Motivos de la LO 6/1985 de 1.JUL (BOE 2.JUL.1985), del Poder Judicial, equiparándolas a los principios recogidos en el Título Preliminar de la misma. Por su parte, utiliza la denominación *objetivos*, con el mismo sentido que el aquí propuesto, Miguel RODRIGUEZ-PINERO, “Una nueva fase de la jurisdicción del Trabajo”, en RELACIONES LABORALES (Revista crítica de teórica y práctica), núm. 8, Agosto 1985, págs. 1 y ss., si bien enumera como *cuatro*, en lugar de tres, tales directrices: desde mi punto de vista, el objetivo tercero, a saber, “adaptar la organización judicial al Estado de las Autonomías mediante la creación de los Tribunales Superiores de Justicia...” es una finalidad inmediata que guarda estrecha relación, como veremos en su momento, (II), con el primero de los objetivos, a que RODRIGUEZ-PINERO, op. et loc. cit., hace referencia, “asegurar el principio de unidad jurisdiccional como base de la organización y funcionamiento de los tribunales”.
2. Vid., por todos, M. SERRA DOMINGUEZ, “Jurisdicción”, en ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL, Barcelona, 1969, pág. 22.
3. Cfr., en atención a la primera idea, P. CALAMANDREI, “Istituzioni di diritto processuale civile secondo il nuovo codice”, Parte I, 2.ª edic., Padova, 1943, pág. 21. BARTOLONI FERRO, “El procedimiento civil y el orden político y jurídico”, en ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL EN HONOR DE HUGO ALSINA, Buenos Aires, 1946, pág. 95. En relación a la segunda, M.T. ZANZUCCHI, “Diritto processuale civile”, t.I, Milano 1955, págs. 4 y ss. y, en especial, J. MONTERO AROCA, “Introducción al Derecho procesal (Jurisdicción, acción y proceso)”, 2.ª edic., edit. Tecnos, Madrid 1969, pág. 19.
4. En tal sentido, cfr. J. MONTERO AROCA, “La unidad jurisdiccional: su consideración como garantía de la independencia judicial”, en la rev. JUSTICIA 1984, pág. 76.
5. Cfr. J. MONTERO AROCA, “La unidad jurisdiccional...”, cit., págs., 76 y ss.
6. J. MONTERO AROCA, op. ult. cit., pág. 85.

7. Tal es la idea defendida, y no sólo expresada, por M. FENECH en "La posición del Juez en el Nuevo Estado (Ensayo de sistematización de las directrices actuales)", edit. Espasa-Calpe, Madrid 1941, págs. 101 y ss.
8. Como "circunstancias" a tener en cuenta y como expresión de "elementos antiliberales" la cita M. FENECH, "La posición del Juez...", cit., pág. 113, en donde se explicitan los 17 tipos legales que, con arreglo al art. 4 de dicha ley, fundamentaban las exigencias de responsabilidades políticas, especialmente, el i) (9) "intervención en Tribunales políticos del Frente Popular..."; apostillando "...como se ve, corresponde... al Poder Ejecutivo la limpieza política de la Magistratura".
9. Según el art. 4-1, ap. 2.º del Dcto. de 5.MAYO.1941 (B.O.E. 17.V.41).
10. M. FENECH, "La posición del Juez...", cit., págs. 109-110 califica tanto a las disposiciones de la L.O.P.J. de 1870 como las relativas a la regulación, entonces, de las condiciones de ingreso en la Carrera Judicial (Ley 5.VIII.1907, modificada por la de 8.V.1939, para la Justicia Municipal) de "elementos liberales", y, en pág. 113, aclara que "...en la reglamentación de la Magistratura —no la de Trabajo— causa indudable asombro que un Estado totalitario —punto 6 de los famosos 26 puntos— pueda gobernarse con la citada legislación liberal...". Por su parte, la L.O.M.T. del 40 se remitía, además de a la LOPJ de 1870, a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y a la de 5.ABR.1904, en temas de responsabilidades penales y civiles, respectivamente.
11. Así, en la Exposición de Motivos de la Ley de 16.OCT.1942 sobre Reglamentaciones de Trabajo. Sobre el tema, cfr. A.V. SEMPERE NAVARRO, "Nacionalsindicalismo y relación de trabajo", Akal/Universitaria, Madrid 1982, pág. 64. Por contra, de acuerdo con la LOPJ de 1870, la función de aplicar las leyes era una función exclusiva de los Jueces y Tribunales (art. 2). Cfr. en tal sentido J.V. GIMENO SENDRA, "Fundamentos de Derecho procesal", Madrid 1981, págs. 47 y ss.
12. De tal opinión era J. CASTAN TOBEÑAS, "Poder judicial e independencia judicial", Madrid 1951, págs. 42 y ss.
13. En tal sentido, J. CASTAN TOBEÑAS, "Poder Judicial...", cit., pág. 41, citando a ADOLFO MERKL, "Teoría general del Derecho administrativo", 1935, pág. 54.
14. Cfr. por todos, la obra de L. MARTINEZ CALCERRADA, "Independencia del Poder Judicial" editado por Revista de Derecho Judicial, Madrid 1970, págs. 35 y ss.
15. De tal opinión, J. MONTERO AROCA, "La unidad de jurisdicción...", cit., pág. 81, y, asimismo, *idem.*, "El proceso laboral", Librería Bosch, Barcelona 1979, pág. 44, donde amplía esta idea diciendo que "el sistema de selección del personal jurisdiccional adquiere, por las consecuencias que conlleva, grave trascendencia política. Lo mismo cabe decir de aquel otro sistema por el que se asciende o promociona a cargos superiores a los que forman parte de ese personal". Y concluía "...la independencia empieza a adquirirse, o a perderse, en el momento mismo del ingreso y se condiciona en buena parte con la promoción".
16. Se suele citar, como antecedente histórico del art. 117.1 C.E., el art. 94 de la Constitución republicana de 1931 ("Los Jueces son independientes en su función. Sólo están sometidos a la Ley", al contrario de anteriores Constituciones que "no explicitaban esta garantía..."), cfr. J. ALMAGRO NOSETE, "Constitución y proceso", Librería Bosch, Barcelona 1984, pág. 81. Para una visión comparada de la independencia judicial en otras Constituciones europeas, cfr. J. MONTERO AROCA, "Unidad jurisdiccional...", cit., págs. 68-69.
17. Sobre la situación jurídica de los miembros del Tribunal Constitucional, de los que "resulta manifiesto no está integrado..." dentro del Poder Judicial", pero "tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del Poder Judicial (art. 159.4 C.E.)..."

- ejerciendo una función jurisdiccional, cfr. M. GORDILLO GARCIA, "Concepto del Poder judicial (Notas características)" en la obra EL PODER JUDICIAL, 3 vols., Madrid 1983, t. II, págs. 1.542-1.542; *idem.*, "La independencia del Poder Judicial ante el Tribunal Constitucional", comunicación dirigida a las Jornadas de Estudio organizadas por el Consejo Gral. del Poder Judicial, Madrid 1981.
18. Se manifiesta pesimista, negando que en la Constitución se hallen los principios rectores "tendente(s) a incrementar la independencia del Juez frente a la sociedad", J.V. GIMENO SENDRA, "Fundamentos...", cit., págs. 55-56, quien explicita la falta de concreción en la redacción de los citados preceptos que los convierten en verdaderas normas en blanco. Desde mi punto de vista, ésta ha de ser, en especial, labor del teórico —y de quien haya de aplicar dichas normas— antes que de la labor, en exceso "definitoria" de la propia Constitución.
19. En esta línea, cfr. por todos, J. GONZALEZ RIVAS "La independencia judicial. Especial consideración del artículo 122 de la Constitución española de 1978", en la obra EL PODER JUDICIAL, cit., t. II, págs. 1.501 y ss.
20. Cfr., J.V. GIMENO SENDRA, "Fundamentos...", cit., pág. 44.
21. Cfr. J. MONTERO AROCA, "El proceso laboral", cit., págs. 45-46 en donde termina por reconocer que "...caben pocas dudas de que estamos ante sistemas de selección y promoción incorrectos jurídicamente y peligrosos políticamente, por cuanto no aseguran una completa independencia".
22. Me refiero al Inspector General Jefe, los Inspectores Generales de Magistraturas de Trabajo y los Secretarios de Magistratura con destino en la Inspección General de Magistraturas de Trabajo, que quedó suprimida en la fecha de constitución del primer Consejo General del Poder Judicial (Disp. Trans. 7.ª LOCGPJ), suprimiéndose asimismo "las calificaciones de especial idoneidad, como requisito para acceder a cualesquiera cargos judiciales" (Disp. Trans. 2.ª Tres LOCGPJ). Sobre el particular, cfr., J.V. GIMENO SENDRA, "Fundamentos...", cit., pág. 67.
23. Esta es la idea mantenida de forma reiterada por J. MONTERO AROCA en "La Justicia Municipal" y "La reforma de los tribunales y del proceso de trabajo", ambos trabajos en ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL, Barcelona 1981, págs. 123 y 505 y ss. Más recientemente, en "La unidad jurisdiccional...", cit., págs. 83-84 donde, al referirse a lo inexplicable de la existencia de varios cuerpos de personal jurisdiccional tanto teórica como prácticamente, alude de forma específica al cuerpo de Magistrados de Trabajo, como ejemplo paradigmático, que nació de la *adscripción administrativa* de las Magistraturas de Trabajo al Ministerio de Trabajo, lo que —según dice— tenía explicación histórica, pero no justificación.
24. Debe referirse la Disp. Transitoria de la Ley 31/1981, de 10 de Julio, (BOE 20.JUL.81) a las competencias de iniciativa en la determinación del régimen y cuantía del complemento de destino (art. 13.1, 2.ª Ley 17/1980 de 24 de abril, BOE 28.ABR.1980); iniciativa para que el Gobierno haga las oportunas transferencias de crédito (art. 22.2 Ley 17/1980); comunicarle prolongación excepcional en activo hasta los 72 años (Disp. Adic. 1.ª dos Ley 17/80) así como facultar al Ministerio para otorgar a los funcionarios remunerados a arancel, y no hayan cumplido la edad de jubilación, por el nuevo régimen retributivo (Disp. Final 2.ª).
25. Cfr. sobre el tema, F. CASTEDO ALVAREZ, "La potestad reglamentaria del Consejo General del Poder Judicial", en EL PODER JUDICIAL, cit., t.I, págs. 791 y ss.
26. La C.E. sólo recoge la potestad reglamentaria para el Poder ejecutivo en el art. 97. Cfr., sobre el tema, J.L. CARRO FERNANDEZ VALMAYOR y R. GOMEZ FERRER MORANT, "La potestad reglamentaria del Gobierno y la Constitución", en la Rev. DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA, oct.-dic., 1980. Así como, en el art. 72.1, para las Cortes Generales.

27. Según el art. 72.1 C.E. "las Cámaras establecen *sus propios* Reglamentos,...y, de común acuerdo, *regulan* el Estatuto del Personal de las Cortes Generales...", pero sólo con fines *internos*, no existiendo, como en el caso del Gobierno, un reconocimiento genérico de la potestad reglamentaria que pueda servir de instrumento para ordenar la política nacional o la Administración pública. Cfr., por todos, F. CASTEDO ALVAREZ, "La potestad reglamentaria del Consejo General...", cit., págs. 801-802.
28. Esta es la ofrecida por F. CASTEDO ALVAREZ, "La potestad reglamentaria...", cit., pág. 807.
29. Como dice F. CASTEDO ALVAREZ, op. et loc. ult. cit., "no siempre tienen un valor jurídico definido o inequívoco, puesto que en ocasiones puede participar más de la naturaleza de las circulares o instrucciones...".
30. Así el Acuerdo de 21.JUL.1982, del Pleno del Consejo Gral. del Poder Judicial por el que, primero adiciona tres nuevos párrafos al art. 1.1 del Rglto. Orgánico del Cuerpo de Magistrados de Trabajo (Dcto. 1874/1968 de 27.JUL) y, segundo, da una nueva redacción al art. 15.6 del mismo Rglto. Orgánico (BOE 7.AGO.1982).
31. El Acuerdo del Pleno del C.G.P.J. de 3.NOV.1982 (BOE 29.NOV.1982) da una nueva redacción a los arts. 63, 64, 65 y 66 del Rglto. Orgánico, en materia de provisión de destinos, Magistrados suplentes, informe detallado del TCT que ha de enviar al Consejo Gral. así como asunción de competencias que, en el Rglto. Orgánico, tuviera el Gobierno, Ministerio de Trabajo o la Inspección Gral. de las Magistraturas de Trabajo (art. 3.º).
32. Otros Acuerdos, del Pleno del C.G.P.J. son: a) el de 22.FEB.1984 por el que se regula la provisión de determinados destinos y tiempo de permanencia en los mismos de los Magistrados, Jueces y Secretarios (BOE 2.MAR.1984), cuyos núms. 1.º, 3.º, 4.º y 5.º se refieren en especial a los Magistrados de Trabajo; y b) recientemente, el de 4.OCT.85 que resuelve reclamaciones formuladas contra el escalafón de los Cuerpos de Magistrados y Secretarios de Magistraturas de Trabajo (BOE 14.OCT.1985).
33. En tal sentido, el art. 3 del Acuerdo del Pleno del C.G.P.J. de 3.NOV.1982 (BOE 29.NOV.1982) que concede preferencia para el ingreso en el Cuerpo de Magistrados de Trabajo a los miembros de la promoción de la Carrera Fiscal que realizó conjuntamente el curso con la promoción de la Carrera Judicial, a que se refiere la Disp. Trans. 4.ª Ley 0.5/1981 de 16 de Noviembre, en la Escuela Judicial, e incorporándose tal art. 3.º, como Disp. Adicional al Rglto. Orgánico del Cuerpo de Magistrados de Trabajo.
34. Sobre tal noción de independencia, in extenso, cfr. J.V. GIMENO SENDRA, "Fundamentos...", cit., págs. 44 y ss.
35. Cfr. sobre tal visión, E. ALVAREZ CONDE, "Algunas consideraciones sobre la posición constitucional del Poder Judicial", en la obra EL PODER JUDICIAL, cit., I, pág. 503.
36. Vid., por todos, L. MOSQUERA, "La posición del poder judicial en la Constitución española de 1978", en la obra LA CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1978 (Estudio sistemático dirigido por los Profs. Alberto Predieri y E. García de Enterría), Edit. Civitas, Madrid 1981, págs. 724-725 (2.ª edic.).
37. L. MOSQUERA, "La posición del Poder judicial...", cit., pág. 725 y E. ALVAREZ CONDE, "Algunas consideraciones...", cit., pág. 503.
38. En efecto, con arreglo a la Disp. Trans. 17.ª.2 de la LOPJ dispone que "los actuales Magistrados de Trabajo procedentes de la Carrera Judicial se *integrarán* en la misma con la categoría que tuvieran en ella y ocupando el puesto escalafonal que les corresponda, rigiéndose en lo sucesivo, para la provisión de destinos y promoción de categorías, por las disposiciones de esta Ley". Y, respecto de los que procedan de la Carrera

- Fiscal, la propia Disp. Trans. 17.ª.3 establece que "se *integrarán* en la Judicial, donde sólo podrán ocupar plazas del orden jurisdiccional *social*, colocándose en el escalafón con el número bis que les corresponda en razón de su antigüedad en aquella, en la que permanecerán en situación de excedencia voluntaria".
39. La única diferencia entre ambos preceptos estriba en que el art. 1 LOPJ incluye la *Constitución* como norma junto al imperio de la ley, al que están sometidos los Jueces y Magistrados.
40. Cfr. L.F. MARTINEZ RUIZ, "La Ley Orgánica del Consejo General del poder judicial y la independencia del juez", en la Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, 1980, págs. 415 y ss.
41. En tal sentido, L.F. MARTINEZ RUIZ, "La Ley Orgánica...", cit., pág. 419.
42. Me refiero, en particular, al tipo delictivo previsto en el art. 199 del Código Penal que, al referirse como sujeto activo al "funcionario público" y ser ésta una noción en exceso ampliada (art. 119-3.º C.P.), condena con la pena de inhabilitación especial al funcionario público que atentare contra la independencia de los Jueces y Magistrados.
43. Vid. L.F. MARTINEZ RUIZ, "La Ley Orgánica...", op. cit., pág. 421.
44. Sobre la independencia económica del Juez y sobre la asociación profesional, cfr. in extenso, R. MARTINEZ EMPERADOR, "Los órganos jurisdiccionales y la Constitución", en la obra DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA CONSTITUCION, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1980, pág. 216 y nota 12 a pié de pág.
45. Cfr. en contra, MIGUEL RODRIGUEZ-PIÑERO "Una nueva fase...", cit., pág. 3.
46. Entre las que, según J.V. GIMENO SENDRA, "Fundamentos...", cit., págs. 69 y ss. se encuentra la responsabilidad disciplinaria, pues el sistema de designación ministerial se ha de entender extinguido.
47. Estos serían de orden sociológicos, ideológicos y políticos. Cfr., así, J.V. GIMENO SENDRA, "Fundamentos...", págs. 61 y ss.
48. En la medida que está prevista una futura Ley de planta de Juzgados y Tribunales.
49. Como parece ser la opinión de M. RODRIGUEZ-PIÑERO, "Una nueva fase...", cit., pág. 6.
50. Cfr. J. MONTERO AROCA, "La unidad jurisdiccional...", cit., págs. 65 y ss. y notas 2 y 3 a pié de página, donde alude a las conclusiones del III y IV Congreso Nacional de la Abogacía (Valencia 1954 y León 1970), en donde se solicitaba su consagración. Así mismo, los Profesores de Derecho Procesal en el I y VII Congreso (Sevilla, 1965 y Valencia, 1972). Por último, la Junta Democrática de España y la Plataforma de Convergencia Democrática se refirieron en múltiples ocasiones a la unidad de jurisdicción y a la supresión de los tribunales especiales.
51. Así, vid., por todos, J. MONTERO AROCA, "La unidad jurisdiccional...", cit., págs. 68-69.
52. Cfr. E. ALVAREZ CONDE, "Algunas consideraciones...", cit. pág. 504.
53. La idea en J. MONTERO AROCA, "La unidad jurisdiccional...", cit., pág. 79.
54. J. MONTERO AROCA, op. ult. cit., págs. 73-75.
55. Cfr. tales manifestaciones en E. ALVAREZ CONDE, "Algunas consideraciones...", cit., págs. 504-505; J. GONZALEZ PEREZ, "La Jurisdicción: unidad jurisdiccional y conflictos jurisdiccionales", en EL PODER JUDICIAL, I, cit., págs. 51 y ss.

56. Así, el art. 153.c) C.E. establece que "el control de la actividad de las Comunidades Autónomas se ejercerá:...c) Por la *jurisdicción contencioso-administrativa*...".
57. Así, J. MONTERO AROCA, "La unidad jurisdiccional...", cit. pág. 77.
58. Esta sería la conclusión tanto si se toman los criterios que configuran el carácter ordinario de los Tribunales, señalados por L. PRIETO-CASTRO, J. ALMAGRO NOSETE y G. DELEITO en "Tribunales españoles. Organización y funcionamiento", 5.ª edic., Madrid 1979, pág. 37, aunque, luego, no siendo coherente, la califique de especial; como si se aceptan los relatados por J. MONTERO AROCA, "La unidad jurisdiccional...", op. cit., pág. 79.
59. Tal es la opinión de M. RODRIGUEZ-PIÑERO, "una nueva fase...", pág. 3.
60. Así, la Disp. Trans. 17.ª 4, los actuales Magistrados de Trabajo tendrán preferencia sobre los demás miembros de la Carrera Judicial para cubrir las plazas de *especialistas* en las Salas y Juzgados de lo Social; a su vez, según la Disp. Trans. 18.ª (1.ª), los Presidentes y Magistrados del TCT que se integren en la Carrera Judicial, pasarán a constituir la Sala de lo Social de la A.N. y del T.S.J. de Madrid, mientras que (2.ª) los Secretarios de Sala y el de Gobierno del TCT pasarán a prestar servicio en la Sala de lo Social de la A.N. y en la del T.S.J. de Madrid, y si excedieren de la plantilla que se establezca, se seguirá un orden de *preferencia* atendiendo a la mayor antigüedad en el cargo. Esto, al menos, sí lo reconoce M. RODRIGUEZ-PIÑERO, "Una nueva fase...", pág. 3.
61. Por contra, sí es utilizable la vía del arbitraje privado, aunque sea encomendado a un funcionario público, previsto por el párrafo segundo del art. 24 del R.Dcto.-Ley 17/1977, de 4.MAR. y, en virtud del cual, "Las partes (del conflicto colectivo) podrán designar a uno o varios Arbitros. En tal caso, éstos, que cuando sean varios habrán de actuar conjuntamente, deberán dictar su laudo en el término de cinco días. La decisión que adopten tendrá la misma eficacia que si hubiera habido acuerdo", es decir, fuerza normativa. Cfr. sobre el tema, J.F. MERINO MERCHAN, "Arbitraje laboral". Instituto de la Empresa, Madrid 1979, págs. 74 y ss.; E. BORRAJO DACRUZ, "Intervención de la Administración pública en los conflictos colectivo de trabajo", en JORNADAS SOBRE LA SOLUCION DE LOS CONFLICTOS LABORALES EN EUSKADI, edit. por el Lan Harremanen Kontseilua-Consejo de Relaciones Laborales, Bilbao 1985, págs. 94 y ss.; J.A. SAGARDOY BENGOCHEA, "La solución privada de los conflictos de trabajo", asimismo en JORNADAS SOBRE LA SOLUCION DE LOS CONFLICTOS LABORALES..., cit., págs. 104 y ss. En tanto en que este instituto no constituye un "tribunal", no creemos oportuno tratarlo aquí. Por lo demás, la S.T. Const. 8.ABR.1981 consideró constitucional el art. 24 del citado R.Dcto.-Ley 17/1977.
62. Cfr. art.4.VI del R.Dcto.-Ley 5/1979 y la calificación de privado, J.F. MERINO MERCHAN, "Arbitraje laboral", cit., págs. 75-76.
63. Cfr., tal opinión en J.F. MERINO MERCHAN, "Arbitraje laboral", cit., pág. 434.
64. Véase, por todos, J.M. GIL-ROBLES y GIL-DELGADO, "Unidad jurisdiccional y atribución de facultades arbitrales a órganos de la Administración", en EL PODER JUDICIAL, II, cit., págs. 1.399-1.400.
65. Así se expresaba Andria S. KNAPP, Profesora de Derecho del Trabajo de la Universidad de Pittsburgh y Arbitro del Servicio Federal de Mediación y Conciliación y de la Asociación Americana de Arbitraje en "El arbitraje laboral en EE.UU.", ponencia contenida en la obra colectiva JORNADAS SOBRE LA SOLUCION DE LOS CONFLICTOS LABORALES EN EUSKADI, cit., pág. 38.
66. La afirmación en Andria S. KNAPP, "El arbitraje laboral en EE.UU.", cit., págs. 35-38; mientras que en nuestro ordenamiento, vid. nota 61, hay posibilidades de arbitraje

- al margen de la propia jurisdicción, con arreglo a la Ley 22.DIC.1953, art. 24 del R. Dcto.-Ley 17/1977 y art. 4 R.Dcto.-Ley 5/1979. Sobre la institución del arbitraje en Francia, cfr. el art. L.525-1 y ss. del Code du Travail, así como Jacques NORMAND, "Le contentieux social en droit judiciaire français" en la obra colectiva L'EVOLUTION DU DROIT JUDICIAIRE au travers des contentieux économiques, social et familial (Approche comparative), Actes des XIes. Journées d'études juridiques Jean Dabin organisées par le Centre Charles Van Reepinghen pour le droit judiciaire les 14 et 15 octobre 1982 à Louvain-la-Neuve, Bruylant, Bruxelles 1984, pág. 61, según el cual, aún no imponiéndole la ley, el convenio colectivo podría hacerlo; el o los árbitros, que las partes eligen libremente (o sobre una lista aneja al convenio colectivo), deciden en derecho sobre los conflictos jurídicos o en equidad sobre los conflictos de orden económico. La sentencia debe ser motivada y se impone a las partes, teniendo fuerza ejecutoria, por el solo hecho de su depósito en la secretaria del "conseil de prud'hommes". El arbitraje en la R.F. de Alemania tiene, sin embargo, una admisibilidad limitada pues no se puede renunciar, en principio, a la protección dispensada por los Tribunales de Trabajo, no puede ser contenido de una cláusula de acuerdo (colectivo) de centro de trabajo, y al mismo no pueden acudir el trabajador y el empresario, considerados a nivel individual: así los arts. 101 ss. de la Arbeitsgerichts-gesetz (ArbGG) y los trabajos de GRUNSKY "Die Schlichtung arbeitsrechtlicher Streitigkeiten und die Rolle der Gerichte" en la rev. Neue Juristische Wochenschrift, NJW, 1978, pág. 1832; *idem*. "Arbeitsgerichtsgesetz", 4.ª edic., München 1978, nn. 101 y ss.
67. Cfr., de tal opinión, A.S. KNAPP, "El arbitraje laboral...", op. cit., pág. 38-39 y 46.
68. Vid. Andria S. KNAPP, "El arbitraje laboral...", cit., págs. 46-47.
69. Esta —vid. la INTRODUCCION— como potestad de derecho público se atribuye a Juzgados y Tribunales (art. 117.3 C.E.) y, por asimilación, se extiende al T. Const., que tiene jurisdicción en todo el territorio español (art. 161.1 C.E.).
70. Vid., por todos, tal conclusión en J.F. MERINO MERCHAN "Arbitraje laboral", cit., pág. 443.
71. Cfr. M. RODRIGUEZ-PIÑERO, "Una nueva fase...", cit., págs. 3-6; y A. MONTTOYA MELGAR, "Jurisdicción laboral y Estado de las Autonomías tras la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial" en RELACIONES LABORALES (RL), n.º 8, agosto-1985, págs. 51 y ss.
72. Se trata de una enmienda introducida por el Diputado ROCA JUNYENT al discutirse el art. 144 del Proyecto de la C.E., el 16 JUN.1978, en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso de los Diputados. Vid., en tal sentido, Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, 1978, núm. 91, pág. 3.403. Sobre la falta de sistematización de la colocación de este precepto en el Tit. VIII C.E. cfr. A. MONTTOYA MELGAR, "Jurisdicción laboral y Estado de la Autonomías...", cit., págs. 52-53. Asimismo, "los supuestos y formas de participación de aquéllas" en la organización, se debe como enmienda, también *in voce*, al Diputado VIZCAYA RETANA, del G.P. Vasco. Cfr. Diario de Sesiones, antes cit., págs. 3.404 y 3.406.
73. Cfr., entre otros, los siguientes autores y trabajos: A. PEREZ GORDO, "El Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Autónomas", Bosch, Casa Editorial S.A., Barcelona 1982; *idem*., "Problemática procesal y orgánica del Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Autónomas", en EL PODER JUDICIAL, III, págs. 2.305 y ss.; L.M. DIAZ VALCARCEL, "Poder Judicial y Comunidades Autónomas", en EL PODER JUDICIAL, I, cit., págs. 85 y ss.; A. CILLON APALATEGUI, "La Administración de Justicia en el Estatuto Vasco", en EL PODER JUDICIAL, I, cit., págs. 815 y ss.; P. CRUZ VILLALON, "La Administración de Justicia en el Estatuto de Andalucía", en EL PODER JUDICIAL, II, cit., págs. 913 y ss.; F. DIEZ MORENO, "El Poder Judicial en la Comunidad Autónoma del País Vasco",

- en el PODER JUDICIAL, II, cit., págs. 945 y ss.; P. de ELIZALDE Y AYMERICH, "La Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia: posibilidades y límites" en EL PODER JUDICIAL, II, cit., págs. 1.045 y ss.; J.M. ELIZALDE PÉREZ "El principio de unidad...", cit., págs. 1.095 y ss.; C. LASARTE ALVAREZ y V. MORENO CATENA, "Tribunales Superiores de Justicia y sus competencias", en EL PODER JUDICIAL, II, págs. 1.647 y ss.; L. TOLIVAR ALAS, "Las Comunidades Autónomas y la fijación de demarcaciones judiciales", en el PODER JUDICIAL, III, cit., págs. 2.599 y ss.; J.C. URETA DOMINGO, "Unidad de ordenamiento, unidad jurisdiccional y Estado de Autonomías", en EL PODER JUDICIAL, III, cit., págs. 2.651 y ss.; J.A. ROBLES GARZON, "Notas acerca del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía", en la Revista de ESTUDIOS REGIONALES, n.º 10, jul.-dic. 1982, págs. 45 y ss.
74. Ya que, el T.S.J. se regula en el párrafo segundo del núm. 1 del art. 152, a aquél debe aplicarse el comienzo de dicho núm. 1 alude exclusivamente a "Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior", es decir, el art. 151 C.E.: según esta visión bastante acorde con el texto sólo El País Vasco, Cataluña, Galicia y Andalucía podrían disponer de T.S.J. Sin embargo, todos los EE.AA., aprobados por leyes orgánicas, establecen en sus respectivos territorios, a excepción del de La Rioja, un T.S.J. calcando la fórmula establecida en el art. 24 E.A. Andalucía. Cfr., por todos, C. LASARTE ALVAREZ y V. MORENO CATENA "Tribunales Superiores de Justicia y...", cit., págs. 1.652 y ss.
75. Cfr., así, O. ALZAGA, "La Constitución española de 1978", Foro, Madrid 1978, pág. 884.
76. G. ARIÑO, "El Estado de las autonomías: realidad política, interpretación jurídica (Contribución al estudio de un enigma jurídico-estatal) en LA ESPAÑA DE LAS AUTONOMIAS, UNRISDBB, Espasa Calpe, Madrid 1981, t. II, págs. 56 y ss.
77. Se trata del Informe de la Comisión de "Expertos", presidida por E. GARCIA DE ENTERRIA y que puede contrastarse en C. LASARTE ALVAREZ y V.M. MORENO CATENA "Tribunales Superiores...", cit., págs. 1.684-1.685 en lo relativo a la "autonomía" de la jurisdicción laboral tras la desaparición del TCT.
78. Cfr. L.M. DIAZ VALCARCEL, "Poder Judicial y...", op. cit., pág. 102.
79. En tal sentido, J.M. ELIZALDE PÉREZ, "El principio de unidad...", cit., pág. 1.105.
80. El texto entrecomillado puede cfr. en el Punto V de la Exposición de Motivos de la LOPJ.
81. Así, J.M. DIAZ VALCARCEL, "Poder Judicial y...", cit., págs. 98-100.
82. J. MONTERO AROCA, "La unidad jurisdiccional...", cit., pág. 64.
83. Vid., por todos, M. RODRIGUEZ-PIÑERO, "Una nueva fase...", cit., pág. 4.
84. Cfr. la Disp. Trans. 18.ª en relación con los arts. 67 y 75, todos ellos de la LOPJ.
85. Las anteriores inquietudes véanse en A. MONTOYA MELGAR, "Jurisdicción laboral y...", cit., págs. 55-56.
86. Cfr. A. MONTOYA MELGAR, "Jurisdicción laboral y...", cit., págs. 58-59, quien se cuestiona la posibilidad de incluir en tal expresión el recurso de *suplicación*, equiparable al de *casación ampliada* propuesto por el Informe de la Comisión de Expertos sobre Autonomías. Tras descartar tal posibilidad por el número de asuntos ante el T.S., se decide por la denominada "casación para unificación de la doctrina jurisprudencial", siguiendo a MANRIQUE.

87. Cfr., entre otros, J. MONTERO AROCA, "El proceso laboral", Barcelona 1979, vol. I, pág. 38 quien hace suyas las innumerables críticas al TCT y reproduce como texto la conclusión tomada en las I Jornadas de Profesores españoles de Derecho Procesal (Sevilla, 1965), propugnando la supresión del TCT.; en el mismo sentido, J.A. ROBLES GARZON, "Notas...", cit., pág. 71 y nota 61 ivi.
88. Cfr. E. GARCIA DE ENTERRIA y otros, "Informe de la Comisión de Expertos sobre Autonomías" C.E.C., Madrid 1981, pág. 96.
89. Cfr. E. GARCIA DE ENTERRIA y otros, "Informe...", cit. pág. 96.
90. Cfr. esta argumentación en J.A. ROBLES GARZON, "Notas...", cit., págs. 72-75. A nivel histórico, el recurso de "suplicación" deriva del denominado recurso de apelación en el art. 14 de la Ley 17.OCT.1940. Además, en las I Jornadas de Profesores de Derecho Procesal (Sevilla-1965), la alternativa al recurso de *suplicación-TCT* era apelación-Sala de lo Laboral de la Audiencia Territorial. Por otra parte, a nivel comparado, en la R.F. Alemania, dejando al margen que el art. 95 de la Grundgesetz se refiere a las *jurisdicciones* ordinaria, administrativa, financiera, laboral y social, es interesante recordar, por su estructura de Estado federal, que, junto a los Tribunales de Trabajo (Arbeitsgerichte) en 1.ª Instancia y el Tribunal Federal de Trabajo (Bundesarbeitsgericht) para revisión y casación, están los Tribunales de Trabajo de los Estados federales (Landesarbeitsgerichte) como instancias de *apelación* y recurso. Salvando, pues, las distancias, los LAG vienen a corresponder a las Salas de lo Social de los T.S.J. de nuestras CC.AA. aunque la materia "social" (seguridad social) está separada de la "laboral" y encomendada a los Landessozialgerichte y a otros tribunales administrativos. Sobre el particular, cfr. G. GRASMANN, "Le contentieux du travail en droit judiciaire allemand", o P. KRAUSE "Le contentieux social en droit judiciaire allemand", ambos en la obra colectiva L'EVOLUTION DU DROIT JUDICIAIRE..., cit., págs. 377 y ss. y 437 y ss., respectivamente.
91. Esta idea de ambigüedad en M. RODRIGUEZ-PIÑERO, "Una nueva fase..." cit., pág. 4.
92. Si se parte del hecho incuestionado, según el cual, la "Ley" a la que se refieren todos estos preceptos es al futuro texto *refundido* de la LPL (así, M. RODRIGUEZ-PIÑERO, "Una nueva fase...", cit., págs. 4-5 y A. MONTOYA MELGAR, "Jurisdicción laboral y...", cit., pág. 57) ha de concluirse, por coherencia, que habrá que "contar" con el actualmente vigente t.r LPL y en concreto el recurso establecido en los arts. 185-187, y no acudir a eufemismos.
93. Creo muy optimista la opinión del Prof. J.A. ROBLES GARZON cuando escribe sobre la "masiva" (sic) —con intención de subrayado— utilización de este recurso, cfr. sus "Notas...", cit., págs. 73-74.
94. Esta interesante idea en J.A. ROBLES GARZON, "Notas...", cit., pág. 73.
95. Como es conocido, competencias de esta índole hace más de un decenio se sustrajeron al conocimiento de las respectivas Salas de lo Contencioso-administrativo del T.S. para pasar a las correspondientes Salas de las Audiencias Territoriales.
96. En este sentido, vid. M. RODRIGUEZ-PIÑERO, "Una nueva fase...", cit., pág. 6.
97. Así, el art. 68 del Proyecto de LOPJ, dedicado a la competencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional (AN), atribuyó a ésta el conocimiento "1. de los recursos de *suplicación* en materia social. 2. De los demás recursos en materia social que le atribuya la ley. 3. de las cuestiones de competencia que se susciten entre los Juzgados de lo Social". Un comentario al tema puede cfr. en C. LASARTE ALVAREZ y V.M. MORENO CATENA, "Tribunales Superiores de Justicia y...", cit., págs. 1.685-1.686.

98. Tal opinión en R. DE MENDIZABAL ALLENDE, "La Audiencia Nacional y la unidad de jurisdicción", en EL PODER JUDICIAL, III, cit., pág. 2.025, tal vez condicionado por el Proyecto LOPJ.
99. Así, J.A. ROBLES GARZON, "Notas...", cit., pág. 74.
100. Véase sobre el tema a nivel general: M. PASTOR LOPEZ, "El principio de unidad jurisdiccional y el Poder Judicial de las Comunidades Europeas", en EL PODER JUDICIAL, III, cit., págs. 2.237 y ss.; *idem.*, "La cuestión prejudicial del art. 177 del Tratado C.E.E. y su conexión con nuestro ordenamiento procesal", en la rev. JUSTICIA, 1983, págs. 519 y ss.; C.F. MOLINÁ DEL POZO "El Poder Judicial y la integración de España en las Comunidades Europeas", en EL PODER JUDICIAL, III, cit., págs. 2.069 y ss.; y, en fin, A. SAINZ DE VICUÑA Y BARROSO, "El Poder Judicial y (...) el ingreso de España en las Comunidades Europeas", en EL PODER JUDICIAL, III, págs. 2.471 y ss.
101. Así, C.F. MOLINA DEL POZO, "El poder...", cit., págs. 2.082-2089; y M. PASTOR LOPEZ, "La cuestión prejudicial...", cit., págs. 522-527.
102. De manera clara las Sentencias del Tribunal de Justicia CEE, dictadas en procedimiento prejudicial, de 15.JUL.1964 ("arrêt" Costa c. ENEL) y la de 9.MAR.1978 conocida como SIMMENTHAL, II ("Arrêt" Administración de finanzas del Estado c. Simenthal) comentadas por PASTOR LOPEZ, "La cuestión prejudicial...", cit., págs. 524 y ss. y A. SAINZ DE VICUÑA, op. cit., p. 2.495.
103. La Sentencia es de 5.FEB.1963, conocida como "Van Gend and Loos"; y respecto del Tratado de Adhesión, se modificará la composición del Tribunal de Justicia (art. 384), aplicándose el art. 33 Tratado CEEA (Protección de los trabajadores frente a las radiaciones ionizantes) a los tres meses de la incorporación (art. 399).
104. Miguel PASTOR LOPEZ, "La cuestión prejudicial..." cit., pág. 523.
105. En tal sentido, C. MOLINA DEL POZO, "El Poder Judicial y la integración", cit. págs. 519-547.
106. Sobre la cuestión prejudicial, cfr. M. PASTOR LOPEZ, "La cuestión...", cit. págs. 519-547.
107. Este viene a ser el tenor literal de parte del art. 177 Tratado CEE.
108. Cfr. M. PASTOR LOPEZ, "La cuestión prejudicial...", cit., pág. 526.
109. En tal sentido, Cfr. R. BLASCO SEGURA y R.F. ALCAZAR CARRILLO, "Derecho Procesal Laboral", Libros Pórtico, Zaragoza, Octubre 1980, pág. 5.
110. El fenómeno de la vinculación del cambio del Derecho procesal del trabajo a las transformaciones que sufra el Derecho "sustantivo" no es, sin embargo, un fenómeno exclusivamente español, como tampoco lo es la tendencia a la reforma del proceso de trabajo: así, puede constatarse estas afirmaciones en la obra colectiva L'EVOLUTION DU DROIT JUDICIAIRE au travers des contentieux économique, social et familial, los específicos trabajos referidos a Francia, Italia, Holanda, Bélgica y R.F.A. en los ámbitos jurídico procesales laboral y/o social.
111. Cfr., por todos, R. MARTINEZ EMPERADOR, "El orden social de la jurisdicción en el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial", en ACTUALIDAD LABORAL, núm. 26, pág. 1.314; M. RODRIGUEZ PIÑERO, "Una nueva fase...", cit., pág. 6; o A. MONTOYA MELGAR, "Jurisdicción laboral y...", cit., pág. 57.
112. Así, en el Fundamento Jurídico 5 de la S.T. Const. 3/1983 de 25.ENE. que resolvía una cuestión de inconstitucionalidad, el T.Const. dice expresamente "...y en tanto no se produzca la necesaria reforma legislativa...", referida al art. 170 y conexos de la LPL.

113. Cfr. S.T.Const. 51/1982 de 19.JUL., resolviendo asimismo una cuestión de inconstitucionalidad, en relación al art. 137 LPL.
114. Cfr. Fundamento Jurídico T S.T.Const. 3/1983 de 25.ENE., aplicando arts. 24 y 119 CE.
115. Cfr. Fallo S.T.Const. 3/1983 de 25.ENE., citada, referido a arts. 154.1, 163, 165, 170, 175, 176., 180, 182, 183 y 221 LPL.
116. Cfr. S.T.Const. 23.NOV.1981, Fundamento Jurídico 6; y S.T.Const. 34/1984 de 9.MAR.
117. Cfr. S.T.Const. 123/1983 de 16.DIC., en amparo, que se remite a la S.T.Const. 3/1983, cit., Fundamento Jurídico 4, sobre art. 154 LPL reinterpretado a la luz del art. 124.1 C.E.
118. Cfr. S.T.Const. 36/1984 de 14.MAR., en relación con el art. 93 LPL.
119. Cfr. S.T.Const. 41/1984 de 21.MAR., en relación al art. 94 LPL.
120. Cfr. S.T.Const. 43/1984 de 26.MAR., en relación al art. 3 LPL.
121. Cfr. S.T.Const. 31/1984 de 7.MAR., relativa al art. 28.1.b) L.J.C.Admtva.
122. Cfr. S.T.Const. 57/1984 de 8.MAY., sobre la "firma del Letrado" exigida por art. 158 LPL.
123. Resulta ya ser una usual y constante conducta del Legislador que, en materia procesal laboral, haga uso de la doble opción, constituida en art. 82.5 C.E., desde los mismos inicios. Cfr. la "sorpresa" que produce a J.F. MERINO MERCHANT, "Arbitraje Laboral", cit., pág. 431 y referida a la Disp. Final 3.ª del R.Dcto.-Ley 5/1979 sobre creación del I.M.A.C., autorizando al Gobierno, en el plazo de seis meses, a aprobar un nuevo t.r. LPL con la fórmula conocida.
124. En dicha S.T.Const. se estudiaba la inadmisibilidad de recurso contra las sentencias que pusieran fin al proceso especial sobre clasificación profesional y en la que el T.Const. establece que "el Gobierno sólo habría podido suprimir los recursos si entre las normas a refundir o en la norma delegante hubiera algún precepto que así se lo impusiera...".
125. Cfr. Fundamento Jurídico 5 S.T.Const. 3/1983 de 25.ENE.
126. Así, total o parcialmente, los arts. 163, 165, 180, 182 (párr. 1.º, en parte; párr. 2.º todo), 183, 221, 154.1, 170, 175, 176, 137.
127. Cfr. M. ALONSO OLEA, "Derecho del Trabajo", 8.ª edic. revisada 1983, pág. 474, "a sensu contrario", referido a la costumbre local y profesional, que sí debe ser alegada y probada.
128. En este sentido, cfr. M. RODRIGUEZ PIÑERO, "Una nueva fase...", cit., pág. 6.
129. Cfr. Jacques NORMAND, "Le contentieux social en droit judiciaire français", cit. págs. 35 y ss. y núms. 12-20, especialmente núm. 16, en donde aclara que los de orden económico no tienen la misma salida que los jurídicos, éstos jurisdiccionales. Por su parte, en la R.F.A. para la solución de los conflictos colectivos, no se puede renunciar a la protección jurídica dispensada por los tribunales de trabajo. Cfr., así, GRUNSKY "Die Schlichtung...", cit., pág. 1.832. En el caso español, parece defender la "judicialización" del conflicto colectivo, M.M. ZORRILLA RUIZ, "La judicialización de los conflictos colectivos", en JORNADAS SOBRE LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS LABORALES..., cit., pág. 73, y según el cual, "...el art. 24.2 de la Constitución no permite excluir la tutela de ningún interés legítimo del acceso a la jurisdicción", propugnando la técnica de judicialización.

130. Así, M. RODRIGUEZ PIÑERO, "Una nueva fase...", cit., pág. 6.
131. M. RODRIGUEZ PIÑERO, op. et loc. últ. cit.
132. Cfr. M. ALONSO OLEA, "Derecho del Trabajo", 8.ª edic. revisada, pág. 622, citando FABREGAS Y MURGAS.
133. Así también, en Italia, tras la reforma del proceso de trabajo por la Ley 11.AGO.1973, núm. 533, el proceso de trabajo se ha venido considerando, en el último decenio, el *modelo* para la reforma inexorable del proceso civil. Cfr., por todos, G. FRANCHI, "Il giudice, il procedimento e le impugnazioni nelle controversie di lavoro", en la RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO E PROCEDURA CIVILE, 1974, págs. 441 y ss.; especialmente pág. 466. Y una visión sobre los últimos años de aquella reforma, puede cfr. en G. TESORIERE, "Il processo del lavoro a dieci anni dalla riforma", en RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO E PROCEDURA CIVILE, 1984, págs. 251 y ss., en especial, pág. 258.

Delegación Legislativa y Reforma del Procedimiento Laboral

por

Jesús Cruz Villalón*

SUMARIO: I. La evolución histórica en la regulación del procedimiento laboral. II. La Constitución Española y los textos refundidos. III. La reforma del procedimiento laboral por medio de texto refundido.

I. La Evolución Histórica en la Regulación del Procedimiento Laboral

En el análisis de los antecedentes normativos de la actual Ley de Procedimiento Laboral llama poderosamente la atención el carácter de las disposiciones que han regulado la materia; en especial, resulta curioso que, siendo normas con rango de Ley formal, sólo en muy contadas ocasiones han sido objeto de consideración y debate en el seno de las Cortes. Dejando al margen los orígenes más lejanos¹ y centrándonos en los antecedentes más cercanos, tan sólo en una ocasión se ha producido una intervención directa por parte de las Cortes en la elaboración de las reglas de funcionamiento del proceso laboral, precisamente con la primera norma en esta evolución reciente. Será preciso remontarse nada menos que hasta la Ley de 24 de abril de 1958, sobre Reforma del Procedimiento Laboral (BOE 25 de abril) para encontrar una auténtica Ley de Cortes. Es una Ley que además por lo limitado de su extensión (apenas contiene trece artículos) se limita a establecer las reglas elementales de la reforma del antiguo Código del Trabajo de 1926. De ahí que el precepto más importante de todos ellos sea el art. 13, que autoriza al Gobierno para que dicte el primer texto refundido del Procedimiento Laboral: "El Ministro de Trabajo oída la Organización Sindical elevará al Gobierno en el plazo más breve posible, el texto refundido de las disposiciones que regulan el procedimiento laboral y un procedimiento especial para los seguros sociales y el Mutualismo Laboral acomodado a sus peculiares características".

* Profesor Titular de Derecho del Trabajo.
Facultad de Derecho. Universidad de Sevilla.